



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN QUINTANA ROO

TESIS

Para obtener el grado de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Alumno: José Humberto Rivera Couch

COMITÉ DE SUPERVISIÓN DE TESIS

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

ASESORES

Dra. Martha Esther Madera Varguez

Mtro. Juan Valencia Uriostegui



Chetumal, Quintana Roo, México, noviembre de 2021



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Tesis del programa educativo de Licenciatura en **Derecho** y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE SUPERVISIÓN DE TESIS

Director: Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Asesora propietaria: Dra. Martha Esther Madera Varguez

Asesor propietario: Mtro. Juan Valencia Uriostegui

Asesor suplente: Dr. Sergio Monroy Aguilar

Asesora suplente: Dra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza



MIS AGRADECIMIENTOS

Estoy eternamente agradecido con el creador del universo, quien me iluminó, me dio fuerzas y sabiduría para concluir de manera satisfactoria mis estudios de Licenciatura en Derecho, pues a él le debo todo lo que hoy en día soy.

A mi madre Argelia Maureni Couoh Pech que de manera incondicional estuvo a mi lado en las buenas y en las malas, quien en todo momento me brindaba amor, paciencia, fe, y siempre estaba atenta en mi dolor, en mi alegría, en mi desesperación, pues nunca me hizo falta cuando la necesité.

A mi padre José Humberto Rivera Bonilla, quien me impulsó a ser un hombre de bien, quien me inculcó valores y estuvo a mi lado aún en los peores momentos, pues con su apoyo invaluable he logrado concluir mis estudios de Licenciatura en Derecho.

Al Doctor Luis Gerardo Samaniego Santamaría, a la Doctora Martha Esther Madera Vázquez, al Maestro Juan Valencia Uriostegui, quienes me han brindado su apoyo para poder obtener el título de Licenciado en Derecho, pues sin ellos, jamás lo hubiera logrado, y es por ello que estoy eternamente agradecido porque me tendieron todo el apoyo para obtener lo que un día me propuse y que hoy llegó a su fin.

Chetumal, Quintana Roo, México, Noviembre de 2021.

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi madre Argelia Maureni Couoh Pech, y a mi padre José Humberto Rivera Bonilla, quienes de manera incondicional estuvieron a mi lado durante todo el tiempo mientras estudiaba, tan es así, que hoy en día, han sido mi motivo para poderme titular.

Mamá, papá, hoy vengo con la cabeza en alto, entregándoles este triunfo como resultado de la paciencia, el amor, la perseverancia que siempre me brindaron, por los grandes consejos que me brindaron y nunca me hicieron falta. Estoy sumamente agradecido con ustedes, y con el corazón en la mano, les entrego el triunfo obtenido.

A mi hijo Leonardo Mateo Rivera Loeza, a quien con su mirada y sonrisa siempre me hacen feliz y me impulsó cada día a concluir mi carrera para darle siempre lo mejor.

Gracias, mamá y papá, sé que nunca les podré recompensar por todo lo que han hecho por mí, es por ello que con gratitud y las fuerzas de mi alma, les dedico mi honor.

¡Mamá, papá, hijo, los amo con todo mi corazón!

Chetumal, Quintana Roo, México, Noviembre de 2021.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
JUSTIFICACIÓN.....	1
OBJETIVO GENERAL.....	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
HIPÓTESIS	3
MARCO TEÓRICO Y MARCO CONCEPTUAL.....	4
METODOLOGÍA	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I.....	11
MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.	11
1.1. Qué es la perspectiva de género.	11
1.2. Elementos que integran la perspectiva de género.....	15
1.3. Antecedentes de la perspectiva de género.	18
1.4. La perspectiva de género en la investigación del delito.....	28
1.4.1. Etapas de la Investigación del delito en el sistema de justicia penal en México en los que se aplica la perspectiva de género.....	28
1.4.2. La perspectiva de género en la investigación de delitos contra y por las mujeres en México.	32
1.4.3. La perspectiva de género en la investigación de delitos contra y por las mujeres en el derecho comparado.....	35
CAPÍTULO II.....	38
MARCO JURÍDICO	38
2.1. La perspectiva de género en el marco constitucional mexicano.	38
2.1.1. Los principios de los derechos humanos de artículo 1 de la Constitución	38
2.1.2. La perspectiva de género en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.....	41
2.1.3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do para” de 1994.	41
2.1.4. Conferencia mundial de mujeres de Beijing de 1995.	42
2.1.5. Tratado de Lisboa 2007.....	43
2.1.6. Convención sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de Estambul 2011.	43

2.1.7.	La perspectiva de género en el Código Penal Federal	44
2.1.7.1.	Delitos por razones de género.	44
2.1.8.	La perspectiva de género en el Código Nacional de Procedimientos Penales ..	45
2.1.8.1.	Obligación de Investigar con perspectiva de género.	45
2.1.9.	La perspectiva de género en el Código Penal del Estado de Quintana Roo.	55
2.1.9.1.	Delitos por razones de género.	55
CAPÍTULO III.....		57
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y PROTOCOLOS APLICABLES A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.		57
3.1.	Criterios Jurisprudenciales aplicables sobre la perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales.	57
3.2.	Criterios jurisprudenciales aplicables sobre la perspectiva de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	63
3.3.	Protocolos aplicables de la perspectiva de género en la investigación de los delitos en el Sistema de Justicia Penal en México.	69
3.4.	Protocolos aplicables de la perspectiva de género en la investigación de los delitos en Quintana Roo.	72
CAPÍTULO IV.		78
ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN QUINTANA ROO Y PROPUESTAS DE MEJORA.		78
4.1.	Análisis de la aplicación de la Perspectiva de género en la Investigación del delito en Quintana Roo.	78
4.2.	Dificultades de la aplicación de la perspectiva de género en la investigación del delito en Quintana Roo.	82
4.3.	Propuestas para una mejora en la aplicación de la perspectiva de género en la investigación del delito en Quintana Roo.	85
CONCLUSIONES.....		87
BIBLIOGRAFÍA.....		90

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A pesar de que existe una gran gama de normas tanto a nivel nacional como internacional que regula la perspectiva de género y de cómo se debe de procurar e impartir justicia en materia penal, en el Estado de Quintana Roo, hemos podido palpar que hoy en día aún no se logra el objetivo tan anhelado de erradicar la violencia en contra de las mujeres, aún no se ha logrado acatar los principios de igualdad y equidad entre los hombres y las mujeres, ya que cuando se acude ante las instituciones de administración y procuración de justicia en ningún momento se les explica a detalle a ninguna de las partes las diferencias que existen entre hombres y mujeres, los derechos que tiene cada uno, a dónde empieza ese derecho y a dónde termina, tan es así, que los propios operadores jurídicos no cuentan con esa capacidad para brindar orientación adecuada a las personas que acuden a pedir justicia, ocasionando con ello que las situaciones se compliquen, a grado tal que las víctimas no solo sean discriminadas, sino vulnerables al odio, a la venganza, al rencor hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, lo cual conlleva a que sean víctimas de delitos como el feminicidio.

También hay que tomar en consideración que los estándares internacionales han señalado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que no permite el goce de derechos y libertades en relación a la igualdad con el hombre, por ello, tanto la violencia como la discriminación, son dos factores que provocan las violaciones de género en contra de las mujeres, y esto se puede corroborar con lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución que hiciera en el “caso algodnero”¹, en donde se apreciaron varios problemas específicos que señalan la violencia contra la mujer y para ello ha realizado el protocolo para juzgar con perspectiva de género bajo el punto de partida de que la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (campo algodnero) Vs. México

discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, la religión, la preferencia sexual, y la posición económica;² pues como es sabido, “el derecho a la igualdad y no discriminación en materia de derechos humanos intentó aplicar una forma al equiparar que la mujer y el hombre son iguales como la valoración de las diferencias”³; sin embargo, a no interpretarla de manera adecuada, hemos visto casos en donde las mujeres se aprovechan de estas circunstancias y quieren sobrepasar los límites de los derechos que les corresponde, provocando con esa actitud a que se les vulnere con más facilidad sus derechos humanos.

Ahora bien, “aplicar la dimensión de género en el sistema de impartición de justicia enriquece el diagnóstico de la realidad social y las estrategias para la solución de casos concretos y en materia de derechos humanos y acceso efectivo a la justicia, visualizar las inequidades y necesidades de protección ante quienes bajo patrones de estigmatización ha vivido bajo un impacto diferenciado en el disfrute de derechos y en la tutela de éstos, donde la posición del sexo ha asignado socialmente a la mujer un papel de subordinación histórica respecto al sexo masculino.⁴ Tan es así, a la mujer siempre se le ha considerado como la sumisa, con la que está obligada a criar hijos, a realizar las labores del hogar, y en el caso del sexo masculino, la persona que manda, el fuerte, el que no debe llorar aunque se encuentre en situaciones crueles, y todo esto solo son estereotipos, porque al valorar a todas las personas, tanto mujeres como hombres tienen la capacidad para realizarse como personas en todos los ámbitos tanto sociales, políticos y económicos, pero la mala

² Comité de Derechos Humanos. Observación General 28, artículo 3 (igualdad entre hombres y mujeres).

³ El principio de igualdad es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género, precisamente porque, de hecho, somos diferentes, no existe ninguna oposición entre igualdad y diferencia, pues se implican entre ellas, la contradicción está en las desigualdades, pues la igualdad importa la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades; citado por Ferrajoli, L.: “El principio...” cit., pp. 1-3.

⁴ Aguilar López, Miguel A. Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de Homicidio. pp. 108-109.

interpretación que se ha hecho ha provocado un caos en la sociedad, pues así se aprecia en los roles que se desarrolla en el interior de la familia, en las instituciones públicas y privadas, y de manera general en la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que el tema de perspectiva de género no es nada novedoso, pues hoy en día se cuenta con las herramientas suficientes para evitar la violencia y proteger los derechos humanos de las personas, sabemos con perfección que a pesar de que Quintana Roo, es una estado joven, dinámico, también la delincuencia se está fortaleciendo y esto se puede observar en base a los datos estadísticos que arroja el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), pues en este año 2020, Quintana Roo cerró con 15 feminicidios, y en este año se han reportado cinco casos. La tasa de feminicidios en la entidad es de 1.76 por cada 100,000 habitantes, rebasando la media nacional, que es de 1.44.

Por lo que es importante y urgente tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y la vida de las personas, para ello se debe empezar brindando capacitación y medir las capacidades de los cuerpos policiacos, a fin de prevenir que más mujeres sean víctimas de violencia por perspectiva de género, y que a la larga vengan a ser un dato estadístico más en el área de los feminicidios.

En este sentido no hay que dejar pasar por desapercibido que la normatividad que impera en nuestra entidad en materia de perspectiva de género ha sido acertada pero no así a la capacitación y profesionalización de nuestros operadores jurídicos, ya que si esto no se toma en consideración, las leyes tanto nacionales e internaciones que le han dado auge a esta perspectiva de género prácticamente son letra muerta y en este caso, a dónde quedarán las facultades del Estado en su obligación de ventilar por la seguridad de la sociedad, de brindar la asesoría correspondiente y detallada a cada una de las partes con respecto a los hombres y las mujeres basado en el respeto irrestricto de sus derechos humanos que se encuentran plasmados en la legislación nacional e internacional, pero sobre todo, qué esperanza prometedora se les está legando a nuestras generaciones.

Es por ello, que con el presente trabajo se busca despertar en los operadores jurídicos del sistema de procuración y administración de justicia en materia penal para que no se les escape de las manos la importante labor que tienen en sus

manos y de esta manera garantizar la seguridad, la igualdad y la equidad tanto de los hombres como de las mujeres.

Finalmente, es de recalcar que, si no se toma en consideración la oportunidad de salvar vidas ahora que estamos a tiempo, el día de mañana lo vamos a lamentar.

OBJETIVO GENERAL.

Identificar y analizar la aplicación de las bases de la perspectiva de género en la investigación de los delitos en el sistema de justicia penal en Quintana Roo, a fin de que se respeten los derechos humanos de las mujeres.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Identificar y analizar los protocolos de investigación aplicables de las bases de la perspectiva de género en la investigación de los delitos en el sistema de justicia penal en Quintana Roo.

Identificar y analizar el derecho humano de acceso a la justicia a las mujeres de Quintana Roo.

Analizar la aplicación de la perspectiva de género en la investigación de los delitos principalmente contra las mujeres, tanto del Ministerio Público como de los Cuerpos policiacos en el Estado de Quintana Roo.

HIPÓTESIS

Si bien existe en el Estado de Quintana Roo un sistema de justicia penal, en donde se identifica la existencia de la obligación constitucional, de tratados internacionales, así como de protocolos en la investigación de los delitos con perspectiva de género, éstos no se aplican de manera adecuada por parte del Ministerio Público como de los cuerpos policiacos, cuando éstos se cometen en contra de las mujeres

MARCO TEÓRICO Y MARCO CONCEPTUAL

La perspectiva de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad.⁵

La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual.⁶

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la perspectiva de género implica reconocer que las mujeres y los hombres tenemos necesidades diferentes y que el término es transversal a todos los grupos de la población y edades.⁷

La perspectiva de género puede entenderse como un punto de vista a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad (científica, académica, social, política), que tienen en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre géneros (masculino y femenino, en un nivel, y hombres y mujeres, en otro)⁸

En la academia, en los movimientos y organizaciones feministas, y ahora en los ámbitos de las políticas públicas, se ha desarrollado una visión crítica, explicativa, y alternativa a lo que acontece en el orden de géneros, se conoce como perspectiva de género a esta visión científica, analítica y política creada desde el feminismo. Ya

⁵ Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Primera Edición, mayo de 1917. Argentina. Pp. 14.

⁶ Lamas, Martha. La Perspectiva de Género. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).

⁷ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2016/Com_2016_083.pdf

⁸ Serret Bravo, Estela. Qué es y para qué sirve la Perspectiva de Género. Profesora Investigadora del departamento de Sociología, UAM, Azcapotzalco. Lluvia Oblicua Ediciones. Oaxaca, México. Pp. 15

es aceptado que cuando se usa el concepto perspectiva de género se hace referencia a la concepción académica, ilustrada y científica, que sintetiza la teoría y la filosofía liberadora, creadas por las mujeres y forma parte de la cultura feminista. La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen.⁹

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre la condición de las mujeres y los hombres que se proponen eliminar las causas que producen la desigualdad de género, como la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Esta herramienta de análisis social y político permite mirar con un enfoque crítico cómo interactúan las mujeres y los hombres y exponen a su vez, la posición diferenciada que ocupan en los distintos ámbitos de la vida pública y privada que constituye una causa de desigualdad e injusticia, por la que las mujeres han vivido, en una situación histórica de desventaja. En este sentido, permite avanzar en la eliminación de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, y en la modificación de prácticas discriminatorias, con el fin de que las personas accedan al ejercicio de sus derechos humanos sin importar su identidad de género. Incorporar la perspectiva de género en el análisis, diseño y formulación de leyes, políticas y normas en diversos contextos, permite contar con una visión integral y diferenciada del impacto de las políticas en la vida de las mujeres y hombres, sin ninguno de los dos sexos se excluya (Chávez, 2004).¹⁰

⁹ Lagarde, Marcela, "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

¹⁰ La incorporación de la Perspectiva de Género. Conceptos Básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. México, México.

La perspectiva de género, como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba. Una de las grandes interrogantes que se planteó fue la relacionada con la forma tradicional en la que se construía el conocimiento científico en la cultura occidental. La crítica se centró en evidenciar que el conocimiento se había formulado tomando como punto de partida una visión parcial del *sujeto*: aparentaba remitirse a un ser humano universal y neutral (al denominado *sujeto neutral*), pero en realidad se había construido pensando en un hombre blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado (Serret y Méndez, 2011, p. 40) (el tipo de hombre que tradicionalmente ha tenido acceso a la educación y que, por ende, es quien está a cargo de generar el conocimiento). La conclusión a la que condujo ese hecho fue que el mundo y sus fenómenos se habían descrito dejando fuera a más de la mitad de la especie humana. Desde esa visión, una “mujer, un negro, un desarrapado, un árabe, un homosexual, representaban para el imaginario social lo *otro* del sujeto, su negación” (Serret y Méndez, 2011, p. 41). Sobre esa base, aquello que se asumía como “verdadero” era en realidad una verdad parcial, una verdad a la que le faltaba buena parte de la realidad. Estas reflexiones llevaron al surgimiento de la *perspectiva de género*, la cual ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p. 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así

como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p. 2). En ese sentido, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida (Lagarde, 1997, p. 16), permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre: (i) “visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social[; y (ii)] mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos” (Serret y Méndez, 2011, p. 40). Es natural que por la forma en que se han introducido estos conceptos, lo relacionado con el *género* y la *perspectiva de género* se considere como algo limitado al estudio sobre las mujeres. Esto que en un inicio ayudó a visibilizar a este grupo, se ha ido matizando con el tiempo, al rechazarse la idea de las “esferas separadas”, la cual perpetúa la ficción de que la experiencia de un sexo tiene poco o nada que ver con el otro (Scott citado en Lamas, 2013, pp. 270-271). Sin embargo, como hemos visto hasta ahora, la construcción cultural de la diferencia sexual se basa esencialmente en el contraste entre lo masculino y lo femenino, en la oposición de ambos sexos y la jerarquización de uno y otro, que da como resultado que existan posiciones desiguales en las que un género ocupa un rango de dominación y el otro de subordinación. Por tanto, advertir estas circunstancias es fundamental, pues permite entender cómo funciona realmente el género, lo cual quedaría invisibilizado si sólo se analizara lo concerniente a las mujeres. Dado que la perspectiva de género implica la creación de nuevos conocimientos y la necesidad de pensar el mundo de una manera diferente, es usual que irrite a quienes se niegan a abandonar la visión tradicional, “a quienes piensan que la perspectiva de género no les toca: que deben modificarse las mujeres objeto de los análisis o de las políticas” (Lagarde, 1997, p. 7), y no al revés. Asimismo, es recurrente que confronte a “quienes creen que es una técnica o una herramienta para hacer su trabajo, un

requisito y nada más” (Lagarde, 1997, p. 7). Pero, aun cuando la perspectiva de género provoca resistencia, lo cierto es que constituye una herramienta valiosa e indispensable en el estudio de los diferentes fenómenos e instituciones sociales. Como método de análisis, la perspectiva de género es útil para las diferentes áreas del conocimiento y no sólo para alguna en particular. Por ello, poco a poco se ha ido incorporando en los distintos ámbitos, entre ellos, el jurídico. Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas —desde las más tradicionales hasta las más novedosas— atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos. En la administración de justicia, dicho método de análisis ha ido cobrando fuerza al grado de ser en la actualidad una obligación constitucional a cargo de todas los jueces del país.¹¹

METODOLOGÍA.

La metodología de investigación a seguir en este trabajo es la investigación documental y la investigación de campo.

¹¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera Edición. Noviembre de 2020. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, México. Pp.79-81

INTRODUCCIÓN.

Tomando en consideración que en nuestro país existe el marco jurídico que reconoce la igualdad sustantiva tanto entre hombres y mujeres, lo cual obliga a las autoridades encargadas de la procuración de justicia a incorporar la perspectiva de género, ya que a nivel nacional lo podemos percibir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, último párrafo y que señala que queda prohibida toda discriminación motivada por cuestiones de género y que atente contra la dignidad humana, cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en este sentido los órganos jurisdiccionales al momento de resolver un asunto de su competencia deben realizarlo sin ninguna clase de discriminación o prejuicio en razón de género de las personas, es por ello que al aplicar la ley, están obligados a interpretar la norma de acuerdo a los principios que lo rigen, así como la forma en que afectan, explicando las diferencias entre hombres y mujeres, a las personas que acuden a solicitar la justicia, pues como es sabido, al momento de aplicar la justicia es necesario respetar los principios de igualdad y equidad, ya que de lo contrario la problemática concreta que prevalece hoy en día siempre persistirá y no se logrará que haya un entendimiento entre los hombres y las mujeres en cuanto a esta perspectiva de género.

Ahora bien, buscando todas las formas de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, creo un mecanismo denominado “la alerta de violencia de género contra las mujeres y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de estas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos”¹²

¹² Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Art. 23.

Como puede observarse, a pesar de contar con avances sustanciales en relación al marco jurídico que México ha adoptado, para poder combatir la violencia contra las mujeres debido a su género así como al reconocimiento a sus derechos, la creación de instancias para su protección y las normas para hacer efectivo estos derechos, a grandes rasgos se puede apreciar que hoy en día, no se ha logrado constatar el ejercicio efectivo de los derechos que por ley le corresponde en especial cuando se es víctima de un delito de género o imputada por motivo de su género en las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Es por ello, que es imprescindible generar conciencia y reflexión sobre la justicia por parte de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal que impera en nuestro país, a fin de que no se vulneren los derechos humanos de las mujeres y los hombres, por lo que urge implementar medidas para frenar la desigualdad, la discriminación y la generación de estereotipos, pues ello ha propiciado los delitos de gran impacto social, como lo es el feminicidio.

Finalmente es de señalar que la perspectiva de género pretende solucionar conflictos que se suscitan entre los hombres y mujeres a fin de que se viva en una sociedad de paz, de tranquilidad y entendimiento en una sociedad que cada día avanza, pues lo que persigue “es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva tanto en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo pues sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”¹³.

¹³ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Art. 1.

CAPÍTULO I.

MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

1.1. Qué es la perspectiva de género.

A continuación, proporcionaremos el concepto de perspectiva de género.

Es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad.¹⁴

La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual.¹⁵

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la perspectiva de género implica reconocer que las mujeres y los hombres tenemos necesidades diferentes y que el término es transversal a todos los grupos de la población y edades.¹⁶

La perspectiva de género puede entenderse como un punto de vista a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad (científica, académica, social, política), que tienen en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre géneros (masculino y femenino, en un nivel, y hombres y mujeres, en otro)¹⁷

¹⁴ Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Primera Edición, mayo de 1917. Argentina. Pp. 14.

¹⁵ Lamas, Martha. La Perspectiva de Género. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).

¹⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2016/Com_2016_083.pdf

¹⁷ Serret Bravo, Estela. Qué es y para qué sirve la Perspectiva de Género. Profesora Investigadora del departamento de Sociología, UAM, Azcapotzalco. Lluvia Oblicua Ediciones. Oaxaca, México. Pp. 15

En la academia, en los movimientos y organizaciones feministas, y ahora en los ámbitos de las políticas públicas, se ha desarrollado una visión crítica, explicativa, y alternativa a lo que acontece en el orden de géneros, se conoce como perspectiva de género a esta visión científica, analítica y política creada desde el feminismo. Ya es aceptado que cuando se usa el concepto perspectiva de género se hace referencia a la concepción académica, ilustrada y científica, que sintetiza la teoría y la filosofía liberadora, creadas por las mujeres y forma parte de la cultura feminista. La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen.¹⁸

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre la condición de las mujeres y los hombres que se proponen eliminar las causas que producen la desigualdad de género, como la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Esta herramienta de análisis social y político permite mirar con un enfoque crítico cómo interactúan las mujeres y los hombres y exponen a su vez, la posición diferenciada que ocupan en los distintos ámbitos de la vida pública y privada que constituye una causa de desigualdad e injusticia, por la que las mujeres han vivido, en una situación histórica de desventaja. En este sentido, permite avanzar en la eliminación de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, y en la modificación de prácticas discriminatorias, con el fin de que las personas accedan al ejercicio de sus derechos humanos sin importar su identidad de género. Incorporar la perspectiva de género en el análisis, diseño y

¹⁸ Lagarde, Marcela, "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

formulación de leyes, políticas y normas en diversos contextos, permite contar con una visión integral y diferenciada del impacto de las políticas en la vida de las mujeres y hombres, sin ninguno de los dos sexos se excluya (Chávez, 2004).¹⁹

La perspectiva de género, como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba. Una de las grandes interrogantes que se planteó fue la relacionada con la forma tradicional en la que se construía el conocimiento científico en la cultura occidental. La crítica se centró en evidenciar que el conocimiento se había formulado tomando como punto de partida una visión parcial del *sujeto*: aparentaba remitirse a un ser humano universal y neutral (al denominado *sujeto neutral*), pero en realidad se había construido pensando en un hombre blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado (Serret y Méndez, 2011, p. 40) (el tipo de hombre que tradicionalmente ha tenido acceso a la educación y que, por ende, es quien está a cargo de generar el conocimiento). La conclusión a la que condujo ese hecho fue que el mundo y sus fenómenos se habían descrito dejando fuera a más de la mitad de la especie humana. Desde esa visión, una “mujer, un negro, un desarrapado, un árabe, un homosexual, representaban para el imaginario social lo *otro* del sujeto, su negación” (Serret y Méndez, 2011, p. 41). Sobre esa base, aquello que se asumía como “verdadero” era en realidad una verdad parcial, una verdad a la que le faltaba buena parte de la realidad. Estas reflexiones llevaron al surgimiento de la *perspectiva de género*, la cual ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el

¹⁹ La incorporación de la Perspectiva de Género. Conceptos Básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. México, México.

imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p. 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p. 2). En ese sentido, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida (Lagarde, 1997, p. 16), permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre: (i) “visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social[; y (ii)] mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos” (Serret y Méndez, 2011, p. 40). Es natural que por la forma en que se han introducido estos conceptos, lo relacionado con el *género* y la *perspectiva de género* se considere como algo limitado al estudio sobre las mujeres. Esto que en un inicio ayudó a visibilizar a este grupo, se ha ido matizando con el tiempo, al rechazarse la idea de las “esferas separadas”, la cual perpetúa la ficción de que la experiencia de un sexo tiene poco o nada que ver con el otro (Scott citado en Lamas, 2013, pp. 270-271). Sin embargo, como hemos visto hasta ahora, la construcción cultural de la diferencia sexual se basa esencialmente en el contraste entre lo masculino y lo femenino, en la oposición de ambos sexos y la jerarquización de uno y otro, que da como resultado que existan posiciones desiguales en las que un género ocupa un rango de dominación y el otro de subordinación. Por tanto, advertir estas circunstancias es fundamental, pues

permite entender cómo funciona realmente el género, lo cual quedaría invisibilizado si sólo se analizara lo concerniente a las mujeres. Dado que la perspectiva de género implica la creación de nuevos conocimientos y la necesidad de pensar el mundo de una manera diferente, es usual que irrite a quienes se niegan a abandonar la visión tradicional, “a quienes piensan que la perspectiva de género no les toca: que deben modificarse las mujeres objeto de los análisis o de las políticas” (Lagarde, 1997, p. 7), y no al revés. Asimismo, es recurrente que confronte a “quienes creen que es una técnica o una herramienta para hacer su trabajo, un requisito y nada más” (Lagarde, 1997, p. 7). Pero, aun cuando la perspectiva de género provoca resistencia, lo cierto es que constituye una herramienta valiosa e indispensable en el estudio de los diferentes fenómenos e instituciones sociales. Como método de análisis, la perspectiva de género es útil para las diferentes áreas del conocimiento y no sólo para alguna en particular. Por ello, poco a poco se ha ido incorporando en los distintos ámbitos, entre ellos, el jurídico. Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas —desde las más tradicionales hasta las más novedosas— atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos. En la administración de justicia, dicho método de análisis ha ido cobrando fuerza al grado de ser en la actualidad una obligación constitucional a cargo de todas los jueces del país.²⁰

1.2. Elementos que integran la perspectiva de género

Seguidamente hablaremos de los elementos que integran la perspectiva de género a fin de poderla comprender y aplicar en el ámbito de procuración y administración

²⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera Edición. Noviembre de 2020. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, México. Pp.79-81

de justicia, en este sentido es importante apropiarnos de conceptos de la teoría de género que se interrelacionan entre sí como género, sexo, rol de género, estereotipos de género, masculino y femenino, y para ello procederemos a definirlos.

Sistema sexo género. La construcción sociocultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, es denominada sistema sexo-género, el cual, trae consigo desigualdades sociales, en las relaciones de poder, y por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de los derechos humanos.

Género. El género es la construcción social y la asignación de roles que otorga la sociedad de manera histórica a mujeres y hombres, a través de etiquetar ciertas características de acuerdo con sus determinaciones biológicas, pero que no son dadas de forma natural.²¹ El género es cómo las personas socializan, aprenden y modelan lo que es ser femenino y masculino, mediante las distintas instituciones que conforman las diversas sociedades, como la familia o la religión, que han sido medios por los que estas visiones de género se han transmitido de generación en generación, y que también las han modificado de acuerdo a las necesidades de cada época. El género es una construcción social, actitudes que se aprenden acerca de lo que es femenino/masculino. Se construye y transforma en el proceso de socialización. Si nace hombre aprende a ser masculino y si se nace mujer aprende a ser femenina. Influye la edad, clase social, origen étnico, país, cultura y época.

Sexo. Hace referencia a nuestros cuerpos, a las diferencias biológicas y a las características morfológicas, fisiológicas y cromosomáticas del hombre y la mujer.

²¹ La Incorporación de la Perspectiva de Género. Conceptos Básicos. Primera Edición. Enero de 2017, Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. Pp. 15.

Es decir, a las diferencias biológicas con las que nace una persona (Batres, 2002).²² Se nace con el pene-hombre/vagina-mujer. Se puede cambiar con intervenciones médicas. Hay características físicas y biológicas del sexo.

Roles y estereotipos de género.

Rol de género. Son las funciones socioculturales que caracterizan a los hombres y mujeres, en el trabajo, la familia, el espacio público. Puede ser también una tarea o actividad que se espera que sea desempeñada por el sexo al que perteneces. Por ejemplo, que las prácticas de cuidado son asignadas a las mujeres y las asociadas a proveer, a los hombres.

Estereotipo de género. Es la idea que se tiene sobre cómo deben comportarse y relacionarse las mujeres y los hombres, no sólo en la vida cotidiana, sino también entre sí, como la idea de que las mujeres deben estar siempre bonitas y tiernas, y los hombres ser inteligentes y fuertes. Estos roles y estereotipos se siguen con la aspiración de reconocimiento y estatus, forman parte de una sociedad para alcanzar e ideal de la perfección de lo que es la identidad de lo femenino y masculino. La mejor manera de “ser hombre es todo aquello que representa la masculinidad, y la mejor manera de ser mujer es todo aquello que represente la feminidad. Ejemplo: lo femenino implica pretender la maternidad como camino a la realización personal; ser emocionales e irracionales; pretender satisfacer las necesidades y deseos de otras personas antes que las propias; buscar siempre la aprobación de las demás personas o colocarse bajo la tutela de la familia o la pareja; su desempeño y reconocimiento en el ámbito privado.

Lo masculino implica desde la infancia se les educa para el liderazgo, ejercer el poder y la toma de decisiones; pretender que otras personas satisfagan sus deseos y necesidades; libertad y seguridad en los espacios públicos y privados; ejercer la

²² Idem.

violencia como forma de control; su desempeño y reconocimiento es en el ámbito público.²³

Patriarcado. Es una forma de organización específica basada en la dominación de unos varones con ejercicio de poder sobre mujeres, niñas, niños y adolescentes, también sobre otros varones menos jerarquizados de la misma comunidad.²⁴

Sexismo. Es toda forma de jerarquizar las diferencias entre el varón y la mujer, otorgándole superioridad a “lo masculino” desde una perspectiva discriminatoria que lleva consigo prejuicios y produce prácticas vejatorias y ultrajantes para aquello que no entra en la categoría varón, fundamentada en una serie de mitos que hablan de la superioridad masculina. Esta idea, la de la superioridad, naturaliza privilegios que dan poder de acción y decisión a los varones y se sostiene convenciendo al género femenino de que su subordinación y obediencia son condiciones predeterminadas por la naturaleza.²⁵

1.3. Antecedentes de la perspectiva de género.

Tomando en consideración la aplicabilidad de la perspectiva de género en el ámbito de procuración de justicia, se procederá a analizar los conflictos que existen en su implementación, para ello partiremos desde las definiciones de género y sexo.

La palabra “género” data entre los años sesenta y setenta del siglo XX²⁶ y significa “conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se

²³ La Incorporación de la Perspectiva de Género. Conceptos Básicos. Primera Edición. Enero de 2017, Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. Pp. 20

²⁴ Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Primera Edición, mayo de 1917. Argentina. Pp. 13.

²⁵ Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Primera Edición, mayo de 1917. Argentina. Pp. 14.

²⁶ Soto Acosta, Leticia Catalina. La Aplicación de la Perspectiva de Género y Derechos de las Personas Imputadas y Acusadas, Serie Género y Procuración de Justicia. Pp. 14

construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre hombres y mujeres. El concepto alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad”.²⁷

Con base en este concepto comenzó la explicación y la caracterización del proceso sociocultural mediante el cual se establece y da significado a las diferencias entre hombres y mujeres; asimismo se hizo una distinción entre aspectos biológicos y sociales, que permitió la desnaturalización de esas diferencias, facilitando así la explicación de temáticas relacionadas con situaciones de violación a los derechos humanos, discriminación y desigualdad social contra las mujeres, basadas en ellas. Paulatinamente, a partir de estos análisis, se constituyó el significado del concepto perspectiva de género (PeG) (Greaves et al., 2019), como un enfoque que permite visibilizar y analizar estas cuestiones y otras referentes a cómo el género incide en la vida de las personas.²⁸

De manera paralela a este desarrollo teórico, la sistemática violación de los derechos de las mujeres incentivó la necesidad de establecer mecanismos de protección y defensa que, en el ámbito internacional, derivó en la emisión de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en 1979; así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), en 1994 (Cruz, 2013). No obstante, fue hasta 1995 cuando el precepto de la aplicación de la Perspectiva de género (PeG) alcanzó mayor relevancia a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Además de propugnar por la igualdad de género y el

²⁷ Glosario para la igualdad de género en la UNAM, 2013.

²⁸ Soto Acosta, Leticia Catalina. La Aplicación de la Perspectiva de Género y Derechos de las Personas Imputadas y Acusadas, Serie Género y Procuración de Justicia. Pp. 14

empoderamiento de todas las mujeres, esta Plataforma desencadenó la voluntad política y visibilizó la importancia de incorporar la perspectiva de género (PeG) como eje conductor para la toma de decisiones de los Estados, con el propósito de que todas las mujeres se encuentren en condiciones de ejercer sus libertades y derechos en igualdad de circunstancias que los varones (ONU, 1995). Aunque desde fines de los años ochenta se hablaba del enfoque de género en el desarrollo, en las políticas públicas; es con la Plataforma que el concepto de perspectiva de género adquirió importancia como precepto para los Estados y principio orientador transversal, para el diseño de leyes y normas, así como para planes y políticas públicas que procuran estandarizar, de forma justa, las oportunidades de desarrollo de mujeres y hombres. Como enfoque analítico, la perspectiva de género (PeG) se sustenta en los conceptos de equidad e igualdad para examinar la vida en sociedad de mujeres y hombres, de esta forma, facilita la identificación de causas que provocan la opresión, desigualdad, jerarquización e injusticia y propone alternativas para atenuarlas y/o remediarlas; a efecto de coadyuvar en la construcción de sociedades donde ambos géneros tengan el mismo valor, y las personas, igualdad de derechos y oportunidades en términos económicos, políticos, sociales y culturales.²⁹

Y toda vez que la perspectiva de género toma como base los conceptos de equidad e igualdad, es importante mencionar la siguiente tesis de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,³⁰ se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

²⁹ Soto Acosta, Leticia Catalina. La Aplicación de la Perspectiva de Género y Derechos de las Personas Imputadas y Acusadas, Serie Género y Procuración de Justicia. Pp. 15

³⁰ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Así también se tiene la tesis de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS",³¹ la Sala sostuvo que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Como puede observarse, la perspectiva de género obliga a las autoridades a aplicar la justicia de manera equitativa e igualitaria sin tomar en consideración si pertenecen al grupo de mujeres u hombres, respetando en todo momento sus derechos humanos plasmados tanto en la legislación nacional como internacional.

En la actualidad, en México, se dispone del marco normativo que reconoce la igualdad sustantiva entre ambos sexos y establece la obligatoriedad de incorporar la perspectiva de género en diferentes esferas de la gestión pública. Este marco se compone, principalmente, por la Constitución Política de los Estados Unidos

³¹ Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

Mexicanos, que se complementó con la reforma constitucional de 2001 con la cual se prohibió la discriminación por razones de género, y de la que derivaron la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2001), la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2012).³²

Destaca también, que derivado de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), se emitieron las “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, mismas que aprobó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el propósito de que el reconocimiento formal del derecho e traduzca en el acceso efectivo de las personas en condición de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres (Cruz, 2013).³³

Todo este entramado normativo responde a la necesidad de brindar una protección reforzada para ellas, como sector que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad social, debido a la violencia que se ejerce en su contra por razones de género, a la cual se encuentran expuestas diariamente y de la que, muchas veces, se convierten en víctimas.³⁴

En conjunto, estas leyes y normas promueven la equidad y la igualdad de derechos, con la finalidad de superar estereotipos sexistas y roles de género impuestos históricamente a las mujeres y que traen consigo discriminación y negación de acceso a la justicia (Santillán, 2019). No obstante, a pesar de los avances que conlleva la normatividad mencionada en materia de igualdad jurídica, en ocasiones ésta se ve vulnerada cuando una mujer es víctima de un delito y, aún más, cuando

³² Soto Acosta, Leticia Catalina. La Aplicación de la Perspectiva de Género y Derechos de las Personas Imputadas y Acusadas, Serie Género y Procuración de Justicia. Pp. 15

³³ Idem.

³⁴ Ibidem

se le imputa su comisión debido a que en la sociedad mexicana todavía prevalece un fuerte arraigo de prejuicios machistas que, sumados a condiciones de vulnerabilidad preexistentes, transgreden la presunción de inocencia y afectan la procuración e impartición de justicia.³⁵

Seguidamente pasaremos a definir lo que es el “sexo”, que “se ha concebido como el elemento que distingue a las personas como mujeres u hombres, sobre la base de criterios biológicos. Por lo general, es asignado al momento del nacimiento con el simple examen de los genitales externos;³⁶ pero, aun cuando es socialmente admitido que la apariencia de los genitales es suficiente para clasificar los cuerpos, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación”.³⁷

“Podría parecer innecesario profundizar en el concepto de sexo dado que, en apariencia, es algo que no genera mayor debate, puesto que todas las personas conocemos su significado. No obstante, hay un aspecto sobre la interpretación de este término que ha tomado fuerza en el ámbito académico en los últimos años y que resulta relevante destacar, debido a las implicaciones que tiene en materia de derechos. Comúnmente el sexo se ha concebido como el elemento que distingue a las personas como mujeres u hombres, sobre la base de criterios biológicos. Por lo general, es asignado al momento del nacimiento con el simple examen de los genitales externos; pero, aun cuando es socialmente admitido que la apariencia de los genitales es suficiente para clasificar los cuerpos, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación para ello, existen cuatro criterios para definir el sexo de una persona, siendo los siguientes:

³⁵ Soto Acosta, Leticia Catalina. La Aplicación de la Perspectiva de Género y Derechos de las Personas Imputadas y Acusadas, Op. Cit.. Pp. 16 y 17.

³⁶ La SCJN señaló que, según la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el sexo de una persona se atribuye de acuerdo con el sexo morfológico, es decir, a partir de la mera revisión de los genitales de la persona recién nacida. Este dato tradicionalmente se ha considerado como inmutable, por ello se asienta en las actas o partidas de nacimiento. (amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2019, pp. 69-72).

³⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Cromosómico, regido por el sistema XX (mujer) y XY (hombre);
2. Gonadal, relativo a la presencia de ovarios o testículos;
3. Genital, concerniente a los órganos sexuales internos y externos; y
4. Hormonal, referente a la mayor concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres, y de andrógenos en el caso de los hombres.

La forma en que tradicionalmente se han interpretado estos criterios biológicos ha dado lugar a sostener que en la especie humana existen básicamente dos sexos: mujeres y hombres.

Esta postura, que representa la visión dominante, ha sido debatida a lo largo de las últimas décadas por estudios que sostienen que una distinción planteada de manera tan tajante resulta limitada, toda vez que entre las cuatro áreas fisiológicas que conforman el sexo, existen múltiples combinaciones que no necesariamente dan como resultado sexos masculino y femenino, estrictamente hablando”.³⁸

Como puede observarse, estos criterios biológicos han permitido sostener que en la especie humana existen dos sexos, siendo las mujeres y los hombres.

En este sentido, “al ser el género una construcción cultural —y no un rasgo que se deriva “naturalmente” del sexo con el que se nace— éste es asumido por cada persona mediante un complejo proceso individual y social (Lamas, 2013, p. 111). Las personas vamos adquiriendo las características que son consideradas “femeninas” o “masculinas” a lo largo de nuestra vida, en la mayoría de los casos, a partir de la forma en la que somos criadas y educadas, el tipo de reglas que se nos inculcan, las condiciones que se nos imponen, el tipo de espacios a los que se nos da o se nos niega el acceso, los deberes que se nos marcan como propios de nuestro sexo, las dinámicas sociales, y así sucesivamente.”³⁹

³⁸ Manual para Ingresantes al Poder Judicial de Tucuman.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Genero. Primera Edición, Noviembre de 2020. PP. 12

Ahora bien, “la perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual. Todas las sociedades estructuran su vida y construyen su cultura en torno a la diferencia sexual. Esta diferencia anatómica se interpreta como una diferencia sustantiva que marcará el destino de las personas. Lo lógico, se piensa, es que, si las funciones biológicas son tan dispares, las demás características – morales, psíquicas– también lo habrán de ser.”⁴⁰

La perspectiva de género, como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba. Una de las grandes interrogantes que se planteó fue la relacionada con la forma tradicional en la que se construía el conocimiento científico en la cultura occidental. La crítica se centró en evidenciar que el conocimiento se había formulado tomando como punto de partida una visión parcial del sujeto: aparentaba remitirse a un ser humano universal y neutral (al denominado sujeto neutral), pero en realidad se había construido pensando en un hombre blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado (Serret y Méndez, 2011, p. 40) (el tipo de hombre que tradicionalmente ha tenido acceso a la educación y que, por ende, es quien está a cargo de generar el conocimiento).⁴¹

La conclusión a la que condujo ese hecho fue que el mundo y sus fenómenos se habían descrito dejando fuera a más de la mitad de la especie humana. Desde esa

⁴⁰ Lamas, Martha. La Perspectiva de Género. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera Edición, Noviembre de 2020. PP. 79

visión, una “mujer, un negro, un desarrapado, un árabe, un homosexual, representa(ban) para el imaginario social lo otro del sujeto, su negación” (Serret y Méndez, 2011, p. 41). Sobre esa base, aquello que se asumía como “verdadero” era en realidad una verdad parcial, una verdad a la que le faltaba buena parte de la realidad. Estas reflexiones llevaron al surgimiento de la perspectiva de género, la cual ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p. 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen” (Lagarde, 1997, p. 2). En ese sentido, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida (Lagarde, 1997, p. 16), permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- I. “Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- II. Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de

los sistemas patriarcales y androcáraticos” (Serret y Méndez, 2011, p. 40).⁴²

Es natural que por la forma en que se han introducido estos conceptos, lo relacionado con el género y la perspectiva de género se considere como algo limitado al estudio sobre las mujeres. Esto que en un inicio ayudó a visibilizar a este grupo, se ha ido matizando con el tiempo, al rechazarse la idea de las “esferas separadas”, la cual perpetúa la ficción de que la experiencia de un sexo tiene poco o nada que ver con el otro (Scott citado en Lamas, 2013, pp. 270-271).

Sin embargo, como hemos visto hasta ahora, la construcción cultural de la diferencia sexual se basa esencialmente en el contraste entre lo masculino y lo femenino, en la oposición de ambos sexos y la jerarquización de uno y otro, que da como resultado que existan posiciones desiguales en las que un género ocupa un rango de dominación y el otro de subordinación. Por tanto, advertir estas circunstancias es fundamental, pues permite entender cómo funciona realmente el género, lo cual quedaría invisibilizado si sólo se analizara lo concerniente a las mujeres. Dado que la perspectiva de género implica la creación de nuevos conocimientos y la necesidad de pensar el mundo de una manera diferente, es usual que irrite a quienes se niegan a abandonar la visión tradicional, “a quienes piensan que la perspectiva de género no les toca: que deben modificarse las mujeres objeto de los análisis o de las políticas” (Lagarde, 1997, p. 7), y no al revés.

Asimismo, es recurrente que confronte a “quienes creen que es una técnica o una herramienta para hacer su trabajo, un requisito y nada más” (Lagarde, 1997, p. 7). Pero, aun cuando la perspectiva de género provoca resistencia, lo cierto es que constituye una herramienta valiosa e indispensable en el estudio de los diferentes fenómenos e instituciones sociales. Como método de análisis, la perspectiva de

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera Edición, Noviembre de 2020. PP. 80

género es útil para las diferentes áreas del conocimiento y no sólo para alguna en particular.

Por ello, poco a poco se ha ido incorporando en los distintos ámbitos, entre ellos, el jurídico. Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas —desde las más tradicionales hasta las más novedosas— atiendan a las variadas implicaciones del género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos. En la administración de justicia, dicho método de análisis ha ido cobrando fuerza al grado de ser en la actualidad una obligación constitucional a cargo de todas las juezas y jueces del país. A pesar de ser una figura de reciente incorporación en el ámbito jurisdiccional mexicano, ha habido un avance sustancial en el tema, gracias a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la evolución que ha tenido en los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano.⁴³

Como puede observarse, es importante aplicar la perspectiva de género en materia de procuración y administración de justicia ya que el Estado mexicano se ve obligado a acatar los instrumentos internacionales que México ha suscrito, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.4. La perspectiva de género en la investigación del delito.

1.4.1. Etapas de la Investigación del delito en el sistema de justicia penal en México en los que se aplica la perspectiva de género.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera Edición, noviembre de 2020. PP. 80-81

En este apartado primero vamos a señalar las etapas del procedimiento penal en el sistema acusatorio que hoy impera en nuestra entidad, para ello procederemos a señalar lo que dice el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penas. Este artículo señala las etapas de procedimiento penal y en base a ello iremos señalando los elementos del delito que se investigan en cada etapa, o las diligencias o audiencias a practicar.

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.

En esta etapa, el Ministerio Público al tener conocimiento que se ha cometido un delito por feminicidio, ya sea por denuncia, querrela u otro requisito equivalente, lo primero que tiene que realizar es recabar la declaración de la persona que está manifestando los hechos, preguntar a detalle dónde, cuándo, a qué hora aproximada, cómo, por qué se dieron los hechos, si se tiene conocimiento de quién lo realizó. Inmediatamente ordenará a la policía ministerial que investiguen los hechos, busque testigos, realice los acordonamientos respectivos, realice las cadenas de custodia, así como ordenar a los peritos para que acudan a dicho lugar, levanten evidencias, levanten cadáver, se practique los peritajes respectivos a fin de tener el cúmulo de datos que sirvan para acreditar el tipo penal. Como puede apreciarse en esta etapa lo que se busca son datos que le puedan servir al ministerio público y pueda determinar si efectivamente se da el delito de feminicidio u homicidio. Esta etapa es tan importante ya que si no se logra recabar a la brevedad todos los indicios será muy complicado lograrlos con posterioridad.

Es la etapa de cumplir cabalmente con todos los protocolos, de integrar debidamente la carpeta de investigación.

- b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

En esta etapa, el ministerio público, por lo general ya cuenta con todos los datos de prueba así como la probable responsabilidad del imputado, pues ya es la etapa de la judicialización, es el momento de llevar a cabo las audiencias conocidas como combo, ya que después de una audiencia inmediatamente continúa la otra. Aquí en esta etapa se lleva a cabo la audiencia de control de detención en caso de que haya detenido, y es donde se le hace saber al juez que la persona fue detenida en flagrancia. Seguidamente continuarán con la audiencia de formulación de la imputación que es donde el ministerio público le hace saber al imputado quien le acusa, porque se le acusa, el delito que se le imputa, es donde se le informa que se le está siguiendo una investigación. Luego se le pedirá al imputado si dese acogerse al plazo constitucional o pedir la duplicidad, en este sentido si el imputado pide duplicidad de termino para ofertar pruebas a su favor, el ministerio público tendrá que solicitar una medida que es la audiencia de medida cautelar, ya que se está ante un delito grave y esta persona tendrá que quedar en prisión preventiva; ahora bien, en caso de que el imputado diga que en ese momento quiere que se le resuelva su situación jurídica entonces se irán a la audiencia de vinculación a proceso, que es la audiencia donde en base a los datos de prueba que ofrezca el ministerio público el juez podrá dictar vinculación a proceso, posterior a esto, el ministerio público pedirá medida cautelar de prisión preventiva en caso de que le sea favorable la vinculación a proceso. Una vez que se haya vinculado a proceso entonces el ministerio pedirá un plazo para el cierre de la investigación, esto generalmente lo piden para que ya puedan tener completo todos sus peritajes, ya que en muchas ocasiones aún faltan datos de prueba y que por la premura del tiempo no les fue posible ofertarlo en ese momento.

- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

En esta etapa, una vez que se haya agotado el plazo para el cierre de investigación que se le concedió al ministerio público, realizará su escrito donde oferta todos los medios de prueba que tiene.

Esta etapa también se divide en dos partes, una que es la escrita mediante el cual el ministerio público señala que pruebas va a ofertar, o sea, es la etapa del ofrecimiento de pruebas. Posteriormente se realizará otra audiencia en donde se desahoguen estas pruebas y se depuren. Es la oportunidad de la defensa para hacer que desechen los medios de prueba que considera que fueron adquiridos con violación a derechos humanos. Una vez que concluyan, entonces el juez de control dictará auto de apertura a juicio oral y para ello señalará la fecha y la hora en que se efectuará la misma.

- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Llegada la fecha de la audiencia de juicio oral, estarán presentes todas las partes, aquí el ministerio público ya debe tener todo, testigos, documentos, evidencias, todo lo que le hayan aprobado en la etapa intermedia. Esta es la etapa donde se van a desahogar todas las pruebas respetando los principios rectos del sistema acusatorio. Una vez que se desahoguen todas las pruebas, testimoniales, se emitirán los alegatos finales en donde el ministerio público tendrá que señalar que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado. Es la etapa donde el juez oída las pruebas desahogadas así como los alegatos de las partes procederá a emitir la sentencia ya sea condenatoria u absolutoria.

Como puede observarse, tal y como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales “La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la

solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación”.

IV. “El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

1.4.2. La perspectiva de género en la investigación de delitos contra y por las mujeres en México.

En la investigación, persecución y juicio de los delitos, la perspectiva de género debe traducirse en hacer realidad el derecho a la igualdad, para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.⁴⁴

En cualquier tipo de violencia contra la mujer, el reto desde el inicio de la investigación de un delito está vinculado a los desafíos que para las operadoras y los operadores implica actuar de manera correcta, con perspectiva de género y evitando toda clase de estereotipos que puedan derivar en la omisión e inactividad de la investigación, es decir actuar con debida diligencia. Por ejemplo, en los casos documentados durante la sentencia del campo algodnero, la CIDH consideró en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”, que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos, es decir que omiten actuar con la debida diligencia y generar todas la líneas de investigación, de manera inmediata, con el principal objetivo de localizar a las víctimas con vida. Así, pese a

⁴⁴ Greaves Muñoz, Adriana y Medina Ruvalcaba, Estefanía. Decálogo con perspectiva de género para el Sistema de Justicia Penal. Impunidad Cero. Tojil. Abril de 2019. Pp. 46

que tales obligaciones han sido reiteradas por todo el marco jurídico nacional, y a los propios criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, estas medidas de política pública no han logrado permear de manera efectiva en todas las personas que operan el sistema de justicia penal, provocando, en principio, la falta de la debida diligencia en las investigaciones, así como la revictimización para las víctimas o sus familias, al ser prácticamente hostigadas e intimidadas por los funcionarios públicos, al grado de insinuar que tuvieron alguna culpa o motivaron encontrarse en dicha situación, con motivo de su propio actuar precedente, lo cual resulta a todas luces violatorio de sus derechos humanos.⁴⁵

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los delitos, en los de género, especialmente en los asociados a violencia familiar e incumplimiento de obligaciones alimentarias, así como algunos casos de violación o feminicidio, es recurrente que las víctimas directas o indirectas tengan una relación de cariño y apego con el agresor.⁴⁶

Lo anterior da como resultado que, en muchas ocasiones, cuando la víctima acude a presentar una denuncia lo hace únicamente para que cesen los actos de violencia, a través de la imposición de medidas de protección por parte del ministerio público. En otros casos, pese a buscar de manera objetiva que se logre la adecuada investigación y sanción de los delitos en un primer momento, una vez que la víctima vuelve a la fase de “reconciliación” con el agresor dentro del ciclo de violencia, se niega a continuar colaborando y a aportar datos e información para su procedimiento penal. En los casos más extremos, ya frente a un órgano jurisdiccional se retractan de lo señalado ante el ministerio público o la policía, para evitar que el procedimiento continúe. Este rubro es fundamental por varios aspectos.

⁴⁵ Greaves Muñoz, Adriana y Medina Ruvalcaba, Estefanía. Decálogo con perspectiva de género para el Sistema de Justicia Penal. Impunidad Cero. Tojil. Abril de 2019. Pp. 46-47

⁴⁶ Greaves Muñoz, Adriana y Medina Ruvalcaba, Estefanía. Decálogo con perspectiva de género para el Sistema de Justicia Penal. Impunidad Cero. Tojil. Abril de 2019. Pp. 48

En principio, porque si el motivo generador de la violencia del perpetrador a la víctima no es atendido de manera efectiva, principalmente a través de atención psicológica, existen amplias posibilidades de que el acto de violencia se repita en eventos mucho más graves, llegando incluso a la muerte de la víctima por feminicidio. Si bien existen criterios del Poder Judicial de la Federación en los que se establece que el análisis de las normas que admiten el perdón de la víctima en delitos de violencia familiar se debe abordar con perspectiva de género y sobre una situación clara de desventaja, en la práctica resulta que no existen criterios legislativos homologados a nivel nacional que establezcan en qué casos es posible que la investigación o el proceso puedan darse por terminados a causa del perdón de la víctima, o por el contrario si el delito es de carácter oficioso, por lo que deberá ser investigado y perseguido por el ministerio público hasta sus últimas consecuencias jurídicas, con independencia de si es o no deseo de la víctima continuar con dicho procedimiento. Esta diversidad de visiones, incluso al día de hoy, no presentan criterios homologados en el sector académico sobre lo que debe tener más valor para el efecto de las determinaciones procesales: el deseo de la víctima o el bien mayor, al que están obligadas las autoridades como garantes del irrestricto respeto a los derechos humanos, especialmente considerando con perspectiva de género la circunstancia en la que se encuentra la víctima. Desde esta particular óptica y tomando en consideración el contexto de violencia sistemática o generalizada que enfrentan las mujeres en nuestro país, se debe privilegiar en la toma de decisiones el deber de resguardar la vida y la integridad de la víctima, sobre cualquier otro derecho que como víctima le asista. Sin embargo, incluso en los casos en que por disposición legal los delitos de violencia familiar, violación entre cónyuges o incumplimiento de obligaciones alimentarias son de carácter oficioso, sin la adecuada investigación y persecución, se enfrentan una diversidad de retos y dificultades, pues sin la colaboración y participación de la víctima —y al ser los dos primeros delitos de realización oculta, en donde se requiere contar con relatos, evidencia, e incluso dictámenes periciales aportados por la propia víctima— es muy probable que el caso quede en un estado de impunidad. Ausencia de perspectiva de género en la valoración judicial. Al igual que

durante la investigación, el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de delitos de violencia de género enfrenta importantes complejidades para lograr su judicialización, ya que, al encontrarse el caso ante el orden judicial, deben aplicarse los requerimientos de perspectiva de género para la valoración y aplicación de las normas.⁴⁷

1.4.3. La perspectiva de género en la investigación de delitos contra y por las mujeres en el derecho comparado.

Seguidamente hablaremos acerca de la comparación en México y España⁴⁸ el delito de feminicidio.

Respecto al delito de feminicidio, en relación con el caso mexicano, y dado que el feminicidio ya está considerado como tipo penal autónomo en el ámbito federal y, en algunos casos, estatal, y teniendo en cuenta que su tipificación es lo suficientemente exhaustiva; podemos considerar que las razones por las que se siguen cometiendo se escapan a la lógica de la criminalización. Así, a riesgo de ser excesivamente escuetos consideramos que los principales motivos por los que tienen lugar los feminicidios en México comprenden la desigualdad estructural que pervive en la sociedad mexicana, a lo que se añade una fuerte cultura patriarcal que fomenta la existencia de sentimientos de posesión en los hombres hacia las mujeres; la escasez e ineficacia de políticas públicas, medidas y estrategias destinadas a promover la igualdad de género, y la impunidad coyuntural existente en el país que impide llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos prolijos y eficientes.

En virtud de lo cual, queremos formular las siguientes recomendaciones:

⁴⁷ Greaves Muñoz, Adriana y Medina Ruvalcaba, Estefanía. Decálogo con perspectiva de género para el Sistema de Justicia Penal. Impunidad Cero. Tojil. Abril de 2019. Pp. 48-49

⁴⁸ Montero, Carmen. Estudio Comparado entre España y México sobre el Marco Jurídico Aplicable al Feminicidio. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 154, enero-abril de 2019. UNAM. Pp.165-167

a) El gobierno federal, así como los gobiernos estatales deben incidir en la aplicación integral de la LGAMVLV y además reforzar la creación y ejecución de medidas, estrategias y políticas públicas dirigidas a educar a la sociedad en igualdad. Dichas acciones deberían tomarse tanto a nivel escolar, en todos los niveles educativos, como a nivel comunitario, en este caso especialmente en municipios que cuentan con altos niveles de violencia contra la mujer. En este caso no se trata de reforzar la normativa sino de hacerla efectiva a través de acciones concretas, incluyendo la creación de mecanismos objetivos e independientes de monitoreo y evaluación.

b) La investigación policial, institucional y judicial de los feminicidios debe ser reforzada; en este sentido es necesaria la capacitación en género de los encargados de esclarecer y sancionar los feminicidios.

En el caso del Estado de México, las medidas que componen la AVG deben ser concretadas y ejecutadas con urgencia. Asimismo, se debe considerar la ampliación de la declaración a otros municipios del Estado, y a cuentas entidades estatales requieran de la adopción de esta medida. Con relación a España, consideramos que debería (re)abrirse un debate a nivel parlamentario y social con el fin de abordar la tipificación del feminicidio. En este sentido, se ha descargado demasiada responsabilidad sobre la LIVG y falta reabrir el foro de discusión para comprender que “violencia de género” y “feminicidio” no son sinónimos. Es necesario ser consciente de que su equiparación está permitiendo que muchas asesinadas, que no tenían o habían tenido una relación afectiva con su asesino, queden en desventaja respecto a las que sí, no siendo además consideradas a todos los efectos como víctimas de un delito (el feminicidio) que cuenta con características propias que lo diferencian de los asesinatos y homicidios. Respecto a lo cual se formulan las siguientes recomendaciones:

a) Convendría tipificar en el CP el feminicidio como tipo penal autónomo, y revisar la LIVG a fin de incluir a las víctimas de este delito o sus causahabientes entre las víctimas de violencia de género, que quedarían protegidas por las medidas

procedimentales y sancionatorias específicas para este tipo de violencia que se disponen en la citada ley.

b) En consecuencia, las políticas públicas, estrategias y medidas dirigidas a desarrollar y aplicar la legislación en materia de lucha contra la violencia de género deberían incluir disposiciones específicas para prevenir los feminicidios.

CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO

2.1.1. La perspectiva de género en el marco constitucional mexicano.

2.1.2. Los principios de los derechos humanos de artículo 1 de la Constitución.

El marco constitucional de la perspectiva de género surge con la reforma hecha a la Carta Magna el 10 de junio de 2011, y se encuentra estipulado en el artículo 1 que a la letra dice: “

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Como puede observarse “el artículo primero de la Constitución Federal reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de

los derechos humanos que han sido reconocidos y desarrollados junto con la protección internacional de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales⁴⁹.

A. Principio de Universalidad: para todas las personas.

Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad. El párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal mexicana prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y enuncia: “por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra”. No obstante, en ocasiones, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de las personas. A manera de ejemplo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que es obligatoria para México desde 2008, dispone de la realización de “ajustes razonables” que son modificaciones y adaptaciones necesarias cuando se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, todos los derechos y libertades fundamentales. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación⁵⁰.

B. Principios de Interdependencia e Indivisibilidad: todos los derechos humanos

⁴⁹ Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera edición: agosto, 2016. México. Pp. 9

⁵⁰ Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera edición: agosto, 2016. México. Pp. 9 y 10

Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos. Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional “se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral” (Revista no. 17: p. 114). Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.⁵¹

C. Principio de Progresividad: paso a paso, sin retrocesos

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

⁵¹ Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera edición: agosto, 2016. México. Pp. 10-11.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos⁵².

2.1.3. La perspectiva de género en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

Seguidamente continuaremos señalando los instrumentos internacionales de los que México ha suscrito y es parte, y que al momento de reformar nuestra Carta Magna nos obliga a aplicar estos tratados siempre en beneficio de las personas y nunca en perjuicio, es decir, aplicar lo más favorable. Ahora bien, dentro de los instrumentos internacionales que obliga al país a juzgar con perspectiva de género, tomando como base la problemática social que prevalece respecto a la violencia social que sufren las mujeres, desde los organismos supranacionales siguientes:

2.1.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do para” de 1994.⁵³

La convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación a los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Además, propone el mecanismo de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su dignidad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. La convención, en su artículo 1º, entiende por violencia contra las mujeres “...cualquier acción o conducta, basada en su género,

⁵² Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera edición: agosto, 2016. México. Pp. 11-12

⁵³ Convención de Belém do para en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>(Recueprado 1/10/2019 19:24 hs.).

que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”⁵⁴ La convención señala tres ámbitos donde se refleja esta violencia: en la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro del ámbito de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor ya no viva con la víctima. en la vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, sacia que ésta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. y la perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

2.1.5. Conferencia mundial de mujeres de Beijing de 1995.⁵⁵

Seguidamente, la plataforma de acción de Beijing aprobó su 4ª conferencia mundial de Naciones Unidas sobre la mujer. Ésta resultó ser un avance importante, en relación con las violaciones y las agresiones contra las mujeres durante los conflictos armados, así como la utilización de la violencia contra la mujer como arma de guerra y que sean consideradas crímenes de guerra y juzgados como tales.

A partir de ahí, diferentes administraciones de los países que guardan respeto y cuidan las mujeres, siguen las recomendaciones de Beijing y han ido afrontando esta grave problemática social, con la adopción de diversos planes de actuación contra la violencia doméstica y con las modificaciones e incorporaciones legislativas.

Ahora bien, estas bases, también incumben no solo a estos países, sino que también a México, ya que ha firmado y ratificado los tratados internacionales de los cuales es parte.

⁵⁴ Convención de Belém do para en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>(Recueprado 1/10/2019 19:24 hs.).

⁵⁵ Conferencia mundial de mujeres en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4654.pdf> (Recuperado 1/10/2019 19:27 hs.)

2.1.6. Tratado de Lisboa 2007⁵⁶.

El tratado de Lisboa es aquel que sustituye a la Constitución para Europa tras el fracaso del tratado constitucional de 2004. En el título II sobre los principios democráticos, y específicamente en su artículo 8 establece “La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro...”⁵⁷. Además, en sus artículos siguientes realiza un enfoque especial a la igualdad de todos los ciudadanos de la Unión Europea, es decir, a la igualdad que debe prevalecer entre mujeres y hombres sin discriminación.

2.1.7. Convención sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de Estambul 2011.⁵⁸

La importancia del Convenio estriba en que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer.

La importancia del Convenio estriba en que supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer.

⁵⁶ Tratado de Lisboa en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:12007L/TXT> (Recuperado 1/10/2019 19:30 hs.).

⁵⁷ Tratado de Lisboa en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:12007L/TXT> (Recuperado 1/10/2019 19:30 hs.).

⁵⁸ <http://igualdade.xunta.gal/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto>.

La violencia contra la mujer se reconoce en el Convenio como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de manera adecuada.

Los fundamentos del Convenio son:

1. Prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores.
2. Sensibilizar y hacer un llamamiento a toda la sociedad, especialmente a los hombres y niños, para que cambien de actitud y rompan con una cultura de tolerancia y negación que perpetúa la desigualdad de género y la violencia que la causa.
3. Destacar la importancia de una actuación coordinada de todos los
4. Organismos y servicios oficiales pertinentes y la sociedad civil.
5. La recogida de datos estadísticos y de investigación sobre todas las formas de violencia contra la mujer.

El Convenio contempla como delito todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada. Esto implica que los Estados deberán introducir en sus sistemas jurídicos estos delitos.

2.1.8. La perspectiva de género en el Código Penal Federal

2.1.9. Delitos por razones de género.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

2.1.10. La perspectiva de género en el Código Nacional de Procedimientos Penales

2.1.11. Obligación de Investigar con perspectiva de género.

Los alcances del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de perspectiva de género es garantizar la procuración de justicia para las mujeres, en este sentido, procederemos a señalar el contenido de los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con la obligación que tienen las personas encargadas de la procuración de justicia en materia penal de investigar

con perspectiva de género, para ello tenemos lo que textualmente señalan los siguientes artículos:

Los artículos en relación con la discriminación al denunciar se encuentran en los artículos 10, 212 y 269 y a la letra dicen:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Los artículos en relación con las medidas de protección se encuentran en los artículos 137 y 139 que a la letra dicen:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

Los artículos en relación con la investigación de feminicidio se encuentran en los artículos 212, 213, 214 y 325 y a la letra dicen:

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Los artículos en relación a la acumulación de expedientes se encuentran en el artículo y que a la letra dice:

Artículo 30. Causas de acumulación y conexidad

Para los efectos de este Código, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de delitos;
- II. Se investiguen delitos conexos;
- III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo delito, o
- IV. Se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas.

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

Los artículos en relación con las inspecciones y dictámenes se encuentran en los artículos 269, 368, 369 y 370 y que a la letra dicen:

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 368. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 369. Título oficial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 370. Medidas de protección

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

Los artículos en relación con la falta de judicialización se encuentran en los artículos 253, 254, 255 y 256 que a la letra dicen:

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio

de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

El artículo en relación con la ejecución de sentencias se encuentra en el 144 que a la letra dicen:

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

2.1.12. La perspectiva de género en el Código Penal del Estado de Quintana Roo.

2.1.13. Delitos por razones de género.

Artículo 89 BIS. "Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

III.- Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

IV.- Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

V.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

VII.- Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

CAPÍTULO III.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y PROTOCOLOS APLICABLES A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

3.1. Criterios Jurisprudenciales aplicables sobre la perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales.

De acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe juzgar con perspectiva de género, a grado tal, que ha sentado las bases para que los operadores jurídicos de procuración y administración de justicia puedan acatarla.

En este sentido, se tiene la obligación de investigar con perspectiva de género⁵⁹, tal y como lo ha sostenido “la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado las bases en donde se ha venido desarrollando una doctrina para juzgar con perspectiva de género⁶⁰ a fin de que los operadores jurídicos del sistema de justicia penal puedan aplicar dichos estándares y para ello señala en la tesis titulada “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA AMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”,⁶¹ y en dicha tesis refiere que la perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

⁵⁹ Pardo Rebolledo, Jorge Mario. Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género. Reseña del Amparo Directo en Revisión 5999/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pp. 4-7

⁶⁰ Resolución dictada en el Amparo directo en revisión 4811/2015, Amparo directo 12/2012, Amparo directo en revisión 2655/2013, Amparo directo en revisión 1464/2013, Amparo en revisión 615/2013, Amparo directo en revisión 2293/2013, Amparo directo en revisión 912/2014, Amparo en revisión 704/2014, Amparo en revisión 554/2013 y Amparo directo en revisión 1125/2014.

⁶¹ Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005458, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.

Además, en la tesis titulada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en donde se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario”.⁶²

Es de señalar que la tesis titulada: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”,⁶³ la Sala señala que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Cabe resaltar que la jurisprudencia titulada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género. Pp. 5

⁶³ Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

PERSPECTIVA DE GÉNERO”,⁶⁴ se sentaron las bases que deben seguir los operadores de justicia para acatar con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

⁶⁴ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Adicionalmente, se señaló que, en otro criterio, la Primera Sala aclaró que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.⁶⁵

“Con base a lo anterior, se puntualizó que para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma:

1. Aplicabilidad: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2. Metodología: esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. En estos términos, se señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de *juzgar con perspectiva de género* puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento,

⁶⁵ Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383 de rubro: “ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano”.⁶⁶

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación marca los pasos de cómo se debe aplicar la perspectiva de género y para ello tenemos la tesis titulada: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS". La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera Edición, noviembre de 2020. PP. 7

percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.⁶⁷

Como es de observarse, esta tesis es la que da la pauta a los operadores jurídicos sobre los pasos que deben acatar para poder aplicar esta perspectiva de género y de esta manera evitar vulnerar los derechos humanos de las personas, buscando siempre la justicia, la igualdad y la equidad entre las partes. En este sentido, se puede apreciar que no hay motivo para manifestar que no se tiene un fundamento legal, una base, para velar los derechos humanos que se violan por parte de las

⁶⁷ Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2483. Número de Registro 2019871. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

autoridades en materia de procuración y administración de justicia, ya que hoy en día se puede palpar cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desmenuzado esos elementos que son de suma importancia para aplicar la perspectiva de género al momento de juzgar, ya es hora de hacer valer esa verdadera equidad entre las partes, pues si vivimos en un Estado de Derecho Democrático, entonces estamos obligados a cambiar el rumbo de nuestra cultura, de la elaboración y aplicación de nuestras leyes haciendo a un lado todo tipo de estereotipos que han afectado a lo largo y ancho de nuestra historia y sobre todo en el marco de una justicia ágil, pronta y expedita a favor de todas las víctimas directas o indirectas.

3.2. Criterios jurisprudenciales aplicables sobre la perspectiva de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Asimismo, la Corte ha señalado que, una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación.⁶⁸

Finalmente, la Corte ha establecido que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que

⁶⁸ Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 16-17.

infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.⁶⁹

En este sentido, la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género⁷⁰.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.⁷¹

En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el

⁶⁹ Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 17.

⁷⁰ Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 17.

⁷¹ Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 17

razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.⁷²

En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. (...)

Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.⁷³

Por el contrario, la Corte observa que tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la “formalidad” de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta.

⁷² Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 17

⁷³ Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 18.

Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.⁷⁴

La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional. Corte IDH.

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.⁷⁵

La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género

⁷⁴ Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 19.

⁷⁵ Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 19 y 20.

en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

Al respecto, la Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. En el mismo sentido: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 180; Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 294.

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra

la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. En el mismo sentido: Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr.209.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.⁷⁶

La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol ; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”,

⁷⁶ Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres, pp. 21.

y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular” (supra párrs. 91 a 94 y 98).

La Corte ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Este Tribunal ha destacado que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.

3.3. Protocolos aplicables de la perspectiva de género en la investigación de los delitos en el Sistema de Justicia Penal en México.

Como es sabido, el protocolo es un instrumento metodológico destinado, en principio, a quienes imparten justicia para facilitarles el cumplimiento de su mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en este sentido, nos permitiremos señalar qué protocolos se aplican para la investigación de los delitos en materia de perspectiva de género en el sistema de justicia penal en México.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se divide en seis apartados, en este sentido, el primer apartado se refiere a sus objetivos.

El Protocolo busca que se cumplan con los compromisos hechos por México por el en base a los tratados internacionales suscritos, así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará".

También responde a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.⁷⁷

En esos casos, la Corte Interamericana condena al Estado mexicano a la creación de instrumentos y estrategias de capacitación en perspectiva de género y derechos de las mujeres dirigidos a las autoridades⁷⁸.

El protocolo se resume en seis pasos⁷⁹:

Cuestiones previas al proceso: en esta fase se determina si la admisibilidad de un asunto requiere de un análisis de género y si es necesario dictar medidas urgentes como las "órdenes de protección", para salvaguardar la integridad física y psicológica de una o varias personas involucradas en el conflicto.

Determinación de los hechos e interpretación de la prueba: no es otra cosa que poner en práctica el análisis específico de las características, el contexto de las personas involucradas en el caso y el entorno en el que tuvieron lugar los hechos. Esto permite, entre otras cosas, evaluar si alguna de las partes pertenece a un grupo históricamente desaventajado o si confluyen en ella varias condiciones de discriminación.

Fase de determinación del derecho aplicable. La información obtenida del análisis del contexto, así como las necesidades e intereses de las personas involucradas, y la posición que cada una tiene respecto de la otra, es lo que determina el tipo de

⁷⁷

http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/296/1/images/Conferencia_Magistral_OSC.pdf

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Ibidem.

disposiciones que deben aplicarse para combatir las 24 asimetrías de poder detectadas, con base en funciones y características de género.

El marco constitucional y convencional es el referente para interpretar las disposiciones secundarias. La reforma constitucional ha puesto a nuestra disposición otras herramientas para fundamentar un caso jurídicamente desde la perspectiva de género, como el principio pro persona y la interpretación conforme.

Otra información relevante la constituyen las observaciones y recomendaciones elaboradas por los Comités Monitores de los tratados internacionales.

En la determinación del derecho aplicable, es necesario verificar si existen o no estereotipos de género o determinaciones sexistas en el contenido normativo, que deban ser cuestionados con base en estándares constitucionales y convencionales.

El cuarto paso de la implementación de la perspectiva de género consiste en construir una argumentación con enfoque de derechos humanos y de género.

Argumentar con perspectiva de género es vincular los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, para justificar con razonamientos fundados el uso de las normas o los criterios de interpretación más protectores para las personas que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural.

Es fundamental que la argumentación evite revictimizar o estereotipar a la víctima a través de sus proposiciones, no importa si se trata de una demanda o de una sentencia, pues no sería factible combatir unos estereotipos con la instauración de otros.

El quinto y último paso del método consiste en garantizar la emisión de medidas para reparar el daño, con un enfoque de género.

Si el daño causado generó un impacto diferenciado a partir de cuestiones de identidad como el sexo, el género, la preferencia u orientación sexual de la persona

involucrada; será necesario dictar o solicitar a la autoridad que la reparación del daño se haga cargo de tal impacto.

Las medidas también deben corregir toda posible asimetría de poder y situación de desigualdad que haya dado lugar al impacto de género.

Además, deben ser medidas integrales, que no se sustenten en concepciones estereotipadas o sexistas de las personas, y que tomen en cuenta el contexto y la opinión de la víctima, por cuanto es su derecho participar en las decisiones que se tomen sobre sí.

Este es el procedimiento que ofrece el Protocolo para implementar la perspectiva de género en la función jurisdiccional.

En el sexto apartado hay una lista de verificación que enumera diversas cuestiones de la metodología propuesta por el Protocolo.

3.4. Protocolos aplicables de la perspectiva de género en la investigación de los delitos en Quintana Roo.

En Quintana Roo, deberían aplicarse los siguientes protocolos, que han sido públicos en el periódico oficial de Quintana Roo, a efecto de cumplir con el objetivo de investigar con perspectiva de género y evitar que el delito quede impune, para ello tenemos:

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial para los Delitos de Violencia Sexual con Perspectiva de Género.⁸⁰

El presente Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial, para los Delitos de Violencia Sexual, con perspectiva de género, tiene como objetivo primordial contar con una herramienta normativa y orientadora, que facilite al personal que

⁸⁰ Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial para los delitos de Violencia Sexual con perspectiva de género. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 12 de mayo de 2017.

intervienen en la investigación del delito, a el abordaje de la misma en una forma integral y profesional; así como aportar los conocimientos básicos para una adecuada comprensión para realizar las actuaciones de forma clara, eficiente, eficaz y apegada a un profundo respeto de los derechos humanos de la víctima y del imputado, logrando una adecuada impartición de Justicia en estos casos.

Es deber del funcionario de la Fiscalía, atendiendo a la interseccionalidad de la persona, identificar sus vulnerabilidades, y transmitirle la sensación de seguridad y procurar las condiciones mínimas para su resguardo y protección, así como la atención o canalización según sea el caso entendiendo en todo sentido:

Interseccionalidad: históricamente, en las sociedades, las personas tienen diferentes relaciones entre sí: económicas, políticas, de género, étnicas, generacionales, entre otras. Estas relaciones determinan posiciones: jefe, madre, pareja, indígena, autoridad, profesionista, niña, pobre, homosexual, etcétera. Así, cada sujeto tiene varios papeles, pero que juntos conforman su yo; somos un producto de esos papeles, que con frecuencia son contradictorios y conflictivos. Por lo tanto, el funcionario de la Fiscalía debe apreciar a cada persona como un conjunto de roles, y no encasilla a ésta en uno sólo, pues provoca discriminación y negación de las características particulares de cada quien. Por ejemplo, asumir que si una niña llora es porque “está haciendo berrinche”, juzga de antemano a una persona sin tomar en cuenta numerosos factores: su salud física y mental, su situación anímica, su relación o el estado de sus padres; consecuentemente, debe abstenerse de juicios de valor y conducir su investigación tomando en cuenta la interseccionalidad de cada uno de los involucrados

Interculturalidad: se clasifican pueblos o comunidades en blancos, mestizos, negros e indígenas, indios y otra serie de grupos según connotaciones raciales, que se usan como marcadores étnicos. No obstante, cada una de estas caracterizaciones raciales responde a construcciones mentales y sociales que obedecen a estereotipos y prejuicios propios de una época y una circunstancia, que busca colocar o hacer ver como superior a la raza o grupo propio, tachando al resto como extranjeros o inferiores. La interculturalidad rebasa esa actitud y generar la interacción o encuentro entre

dos o más grupos culturales, para que los miembros de cada grupo compartan y enriquezcan sus costumbres y visión del mundo, sin pretender imponerlas. Por lo tanto, el personal de la Fiscalía debe abstenerse de visualizarse como miembro de un grupo cultural mejor o superior y estar siempre dispuesto a aprender y comprender la visión de grupos sociales que no le sean propios, atendiendo a la presencia de numerosos grupos culturales interactuantes en la sociedad quintanarroense.

Vulnerabilidad: es una forma específica de diferencia que denota la condición o posición de mayor riesgo de un grupo con respecto del conjunto social o de otro grupo. Esa diferencia constituye un riesgo o probabilidad de la persona de que ser herido, lesionado o dañado ante cambios en el entorno o como producto de actos de otras personas. También se refiere a la indefensión, fragilidad o debilidad, dadas las condiciones económicas, falta de seguridad pública o servicios básicos, familia disfuncional, baja autoestima, carencia de relaciones familiares o exclusión social, que le impiden alcanzar mejores condiciones de vida e incluso, la erosionan progresivamente.

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio para El Estado De Quintana Roo⁸¹.

Dentro de los objetivos de este protocolo está el proporcionar orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica de los fiscales, policías y peritos que intervengan durante la investigación y proceso llevados a cabo por el delito de femicidio. Incorporar la perspectiva de género en las actividades de investigación y atención a víctimas del delito de femicidio. Promover la incorporación de los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos en la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General del

⁸¹ Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio para El Estado De Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 12 de mayo de 2017.

Estado. Generar estándares de evaluación y supervisión del trabajo del personal a cargo de la investigación del delito de feminicidio. Brindar herramientas para proteger a las víctimas indirectas, ofendidos, sobrevivientes y familiares de las víctimas directas de este delito. Fortalecer la capacitación especializada del personal de la Fiscalía General del Estado.

En este protocolo se encuentran todos los pasos que debe tomar en consideración el personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo a efecto de realizar una verdadera investigación y evitar que el delito quede impune.

Protocolo ALBA para el Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 6 de junio de 2017.

El protocolo ALBA es un mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, y/o ausentes en el territorio mexicano.

Pretende fijar los lineamientos de actuación que deberán ser acatados por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y las instituciones encargadas de prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres, quienes trabajarán en coordinación para la búsqueda y localización de personas del sexo femenino desaparecidas y/o ausentes en la entidad, mediante la emisión del presente protocolo de actuación, teniendo como objetivo que la atención que se brinda al denunciante o familiares sea aún más expedita; es decir, que se inicie la noticia o reporte de la desaparición que dé lugar a la carpeta de investigación que corresponda de forma inmediata.

Protocolo para la Atención Médica, Psicológica y Jurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia⁸²

⁸² Protocolo para la Atención Médica, Psicológica y Jurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 18 de enero de 2018.

Este protocolo ayuda a los operadores jurídicos a brindar atención médica, psicológica y jurídica a mujeres, niñas y niños que sean víctimas de violencia, proporciona las herramientas necesarias de, cuyo objetivo es garantizar la atención, inmediata, integral, diferenciada y especializada a las personas en situación de víctima cuando el primer contacto sea vía telefónica, 911.

Protocolo de actuación para la implementación de las órdenes de protección de mujeres, niñas y niños.⁸³

La relevancia de las órdenes de protección radica en el objetivo que persiguen como medidas cautelares, proteger la vida y la integridad de las personas víctima de violencia y de sus familiares, ante la configuración de situaciones graves que puedan generar daños irreparables a sus vidas. La emisión de dichas medidas se motiva por la existencia de un riesgo inminente de daño, y se fundamenta en la obligación constitucional y convencional del Estado de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas que sufren situaciones de violencia de género, un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional desde ya hace varias décadas.

En este sentido, los objetivos de este protocolo es normalizar la práctica institucional a favor de las órdenes de protección, prevenir daño irreparable a la víctima de violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos; mejorar el servicio de procuración e impartición de justicia, facilitar la actuación del personal involucrado en la atención de la violencia de género, fortalecer el registro administrativo de todas las órdenes de protección dictadas por las autoridades competentes, implementar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas de forma periódica.

⁸³ Protocolo de actuación para la implementación de las órdenes de protección de mujeres, niñas y niños. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 31 de marzo de 2017.

Como puede observarse, en Quintana Roo, existe los protocolos que los operadores jurídicos deben seguir al pie de la letra a fin de desarrollar debidamente en sus funciones al momento de aplicar la perspectiva de género en la investigación de los delitos; sin embargo, en la realidad, la falta de capacitación, del conocimiento y dominio de estos protocolos se les escapa de la mano, la integración correcta de las carpetas de investigación, lo cual ocasiona que los delitos queden impunes.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN QUINTANA ROO Y PROPUESTAS DE MEJORA.

4.1. Análisis de la aplicación de la Perspectiva de género en la Investigación del delito en Quintana Roo.

Como se ha visto con anterioridad, este delito lo comete la persona que priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que es por “razones de género” cuando: la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; a la víctima se le hayan realizado lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; existan antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar entre el agresor y la víctima; haya existido entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que demuestren que hubo amenazas, acoso o lesiones del agresor en contra de la víctima; la víctima haya sido incomunicada; el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Ahora bien, dentro de las obligaciones del Ministerio Público se encuentra el de recibir las denuncias e iniciar las investigaciones de manera inmediata cuando tenga conocimiento de un hecho delictivo, sin revictimizar a causa de estereotipos relacionados con el género. Los delitos que se cometen por razones de género deben ser investigados con criterios de perspectiva de género, que permitan atender las posibles relaciones asimétricas de poder que existen entre hombres y mujeres, esto con fundamento en los artículos 10, 212 y 269 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 52 Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.).⁸⁴

⁸⁴ Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, 2019. Edición Isabel Zapata.pp.15

En cuanto a las medidas de protección que es un derecho de todas las víctimas y tiene como objetivo garantizar su vida e integridad física. El MP tiene la obligación de imponerlas de manera inmediata cuando existan datos que hagan suponer que la víctima se encuentra en riesgo, esto con fundamento en los artículos 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En lo que respecta a la criminalización de los derechos de la mujer, es de señalar que las mujeres que en el ejercicio de su derecho de legítima defensa respondan a una agresión de la que están siendo víctimas, serán eximidas de toda clase de responsabilidad penal, para lo cual es importante que personas que asumen la defensa, MP y órganos jurisdiccionales hagan valer esta situación en cada caso que resulte aplicable la legítima defensa.

El MP tiene la obligación de realizar la investigación de acuerdo con lo establecido en la ley y con perspectiva de género, agotando las líneas de investigación relacionadas con el delito de feminicidio cuando frente a un caso de una posible muerte violenta, esto con fundamento en los artículos 212, 213, 214 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.) caso Mariana Lima).⁸⁵

Respecto a la acumulación de expedientes⁸⁶, en los delitos de violencia cometidos contra las mujeres, resulta recurrente que el mismo imputado realice diversas agresiones en contra de la víctima. Sin embargo, se ha identificado que cada vez que la mujer acude a presentar la denuncia, el MP inicia una nueva investigación aislada en lugar de incorporarla como registro de la previa, o en su defecto

⁸⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada (Constitucional), Perspectiva de género. el análisis sobre la constitucionalidad de una norma penal que defina la forma en que habrá de operar el perdón de la víctima en delitos que involucren violencia contra las mujeres, debe realizarse bajo ese enfoque tribunales colegiados de circuito, Décima Época, libro 52, marzo de 2018.

⁸⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 30.

posteriormente decretar la acumulación (es decir, en caso de que existan dos o más expedientes sobre el mismo caso, juntarlos en uno solo y continuar con la investigación).⁸⁷

En relación con la inspección y dictámenes⁸⁸, al momento de realizar pruebas, inspecciones y dictámenes periciales fundamentales para la investigación y persecución de los delitos de violencia contra la mujer (especialmente en delitos sexuales), éstos deben de llevarse a cabo con el consentimiento informado de la víctima, en respeto a sus derechos humanos y bajo reglas que eviten a toda costa su revictimización. En muchos casos, la falta de adecuados dictámenes periciales tiene como resultado una débil investigación generando impunidad.

Respecto a la falta de judicialización⁸⁹, en los delitos de violencia cometidos contra las mujeres, resulta recurrente que las víctimas dejen de interponer acciones o de acudir a dar seguimiento al curso de sus investigaciones por miedo o el deseo de no afectar a personas con quienes tienen o han tenido alguna relación sentimental. Sin embargo, en caso de que los delitos cometidos sean de carácter oficioso, la falta de interés por parte de la víctima no puede ser considerada como una razón para archivar o determinar la investigación, esto con fundamento en los artículos 253 al 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Tipificación de los delitos cometidos en contra de mujeres. Los delitos de violación o abuso sexual deben ser tipificados de tal forma con independencia de la relación de pareja o parentesco que exista entre la víctima y el agresor. El Ministerio Público no solo debe considerar y tipificar estos hechos como violencia familiar.⁹⁰

⁸⁷ Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, 2019. Edición Isabel Zapata. Pp. 16

⁸⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 269, 368, 369 y 370.

⁸⁹ Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, op. Cit. Pp. 16

⁹⁰ Idem.

Finalmente tenemos la perspectiva de género al emitir una sentencia⁹¹. La resolución de una sentencia en la que se encuentre vinculada una mujer ya sea como víctima del delito o como acusada, debe resolverse con reglas de argumentación en la interpretación orientadas por la perspectiva de género. Esto con el objetivo de superar las relaciones asimétricas y las situaciones estructurales de desigualdad que histórica y culturalmente impactan a las mujeres. Para ello, los jueces deben pronunciarse en base a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, el Protocolo de género para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente tenemos la ejecución de sanciones penales. La prisión como sanción para las mujeres tiene importantes impactos no sólo para ellas, sino también para sus hijos, generando una pena que trasciende a la sentenciada y que tiene efectos perjudiciales para la reinserción y la reconstrucción del tejido social ante las consecuencias causadas por el delito.

En ese sentido, la ley prevé un caso de excepción para que el Juez de Ejecución pueda sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad cuando la mujer tenga hijas e hijos menores de 12 años de edad o que tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos y la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, así como algunos otros requisitos. Sin embargo, en la práctica se ha detectado la baja aplicación de esta alternativa a la prisión, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁹¹ Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, 2019. Op. Cit. Pp. 17.

4.2. Dificultades de la aplicación de la perspectiva de género en la investigación del delito en Quintana Roo.

Respecto a iniciar la denuncia, hoy en día se ha tenido mucho cuidado, ya que desde el momento que se presentan a denunciar este delito inmediatamente se toma la denuncia y se realizan las diligencias pertinentes; sin embargo, la falta de capacitación de las policías ha demostrado la poca efectividad en cuanto a la búsqueda de datos e indicios que le puedan servir al Ministerio Público para acreditar el delito de manera fehaciente.

En cuanto a las medidas de protección, a pesar de que el Ministerio Público ordena que se le dé protección a las víctimas no es posible darles el cabal cumplimiento, ya que lo único que se hace, es decirle a la víctima que si su contraparte llegar a acercarse en su radio de acción que hable a la policía e inmediatamente ellos acudirán para protegerla, así también se le da un oficio a la víctima y al imputado en donde a la primera se le dice que tiene una medida de protección y que el acusado no se debe acercar a ella y si este lo hiciere que avise a la autoridad. Y al acusado se le dice que no se acerque en un radio de acción de hasta doscientos metros a la víctima. En este sentido, no existe una protección segura para la víctima, pues como es sabido un oficio no es suficiente para que el imputado respete y cumpla esa orden de restricción.

En la criminalización de los derechos de la mujer no se aplica de manera puntual la perspectiva de género, ya que como es sabido, en muchas ocasiones las mujeres que se encuentran internas en el centro penitenciario por haber cometido un delito de homicidio, generalmente ha sido víctimas de agresiones, malos tratos, y con el temor que tienen al escuchar que ya llegó su agresor, actúan de manera rápida en

su defensa y privan de la vida a su oponente, pero en este caso en ningún momento se tomó en consideración si el ilícito que cometió fue por defensa propia.⁹²

Respecto a los delitos de feminicidio y que es uno de los delitos más graves que atenta contra las mujeres. De manera recurrente, el Ministerio Público y la policía no llevan a cabo un adecuado plan de investigación de acuerdo con los protocolos de actuación existentes, provocando una incorrecta clasificación jurídica del delito y evitando que se tenga un real y efectivo acceso a la verdad y a la justicia.⁹³

En los casos de acumulación de expedientes El Ministerio Público tiene la obligación, en los casos de violencia de género en donde exista identidad de víctima y de imputado, investigar los hechos de cada delito en un solo expediente; sin embargo, hoy en día, no se lleva a cabo, con eso de que existen diversas áreas especializadas buscan dividir los hechos, lo cual hace imposible la investigación correcta del delito, pue en muchos casos denuncian lesiones, violación, violencia familiar y todo lo hacen por separado, cuando estos hechos van concatenados y no acumulan hasta que vean que la situación ya se agravó.⁹⁴

En relación a las inspecciones y dictámenes periciales. Tanto las mujeres víctimas como las mujeres imputadas tienen el derecho de que se les realicen las pruebas, inspecciones y dictámenes periciales que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que esto provoque su revictimización ni la transgresión a su integridad personal, lo cual no acontece, ya que, en muchos casos, la falta de adecuados dictámenes periciales tiene como resultado una débil investigación generando impunidad.⁹⁵

⁹² Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, 2019. Edición Isabel Zapata. Op. Cit. Pp. 16.

⁹³ Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, 2019. Edición Isabel Zapata. Pp. 18.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Ibidem.

En la judicialización en los delitos de violencia contra la mujer que sean de carácter oficioso (como feminicidio, homicidio o trata de personas), el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y en su caso presentar la investigación ante un órgano jurisdiccional.⁹⁶

En algunos casos, las mujeres que son víctimas de un delito derivado de una relación de afecto se encuentran inmersas en un ciclo de violencia que inhibe su interés o genera temor por denunciar o continuar con el procedimiento penal. Sin embargo, tienen el derecho de acudir las veces que sean necesarias a denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que violente sus derechos, así como del derecho de recibir atención psicológica, de empoderamiento y trabajo social, cuando así lo decidan.⁹⁷

A pesar de que es una obligación del Ministerio ver que este tipo de situaciones se judicializan no ha sido posible ya que la falta de interés de la víctima, su temor por represalias del imputado dejan de darle seguimiento a su expediente⁹⁸, y aquí el Ministerio Público se muestra apático, ya que tampoco se preocupa por integrar, girar citatorios, ampliaciones de investigación a la policía para que verifique qué es lo que está sucediendo, o en su defecto enviar a personal de trabajo social para realizar un sondeo del motivo por el cual la víctima ha dejado de dar seguimiento a su expediente.

La tipificación de los delitos cometido en contra de mujeres, en este sentido, en caso de ser víctima de un delito sexual, con independencia de la relación familiar existente entre la víctima y el agresor, el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y judicializar los hechos de acuerdo con las características de cada delito,

⁹⁶ Op. Cit.

⁹⁷ Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, 2019. Edición Isabel Zapata, pp. 19.

⁹⁸ Idem.

lo cual en muchas ocasiones se denuncia violencia familiar, pero en ningún momento se analiza un delito sexual que siempre se comete.⁹⁹

Respecto a las sentencias, al momento de emitir una sentencia en la que se encuentre relacionada una mujer, ya sea como víctima o imputada, el juez deberá emitir dicha sentencia con perspectiva de género¹⁰⁰ y en caso de que no lo haga, el Ministerio Público debe apelar esa resolución, y hacer valer el derecho, la aplicación correcta de la perspectiva de género en las sentencias.

4.3. Propuestas para una mejora en la aplicación de la perspectiva de género en la investigación del delito en Quintana Roo.

Tomando en consideración los avances que se tiene en la investigación de los delitos con perspectiva de género por parte del Ministerio Público, se sugiere lo siguiente:

- Brindar capacitación constante en materia de perspectiva de género a los policías, peritos, ministerios públicos, a fin de que se pueda acatar debidamente la investigación y no dejar impune los delitos.
- Que las medidas de protección no se basen solamente en realizar un oficio y decirle al inculpado que no se acerque en el radio de acción de la víctima, sino que se le asigne un elemento por tiempo determinado hasta de dos meses como mínimo en lo que se integra el expediente y judicializarlo.
- En cuanto a la criminalización de los delitos, que se analice el motivo por el cual una mujer cometió un delito, qué fue lo que lo orilló a realizarlo, además que se le practique examen psicológico, psiquiátrico de ser posible para ver la afectación que tiene y que lo motivo a delinquir, ya que en muchas

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Op. Cit. Pp. 19.

ocasiones cometen el delito por miedo y no se les toma en consideración la defensa propia.

- Realizar la acumulación de expedientes a la brevedad posible y de ser necesario iniciar todos los delitos que se dan con motivo de una denuncia.
- Practicar dictámenes periciales adecuados, para integrar debidamente el delito y evitar la impunidad.
- Investigar y judicializar los delitos de violencia contra la mujer que sean de carácter oficioso (como feminicidio, homicidio o trata de personas).
- Vigilar que las sentencias se realicen con perspectiva de género.

CONCLUSIONES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tratados Internacionales, la Legislación nacional que hoy en día impera en nuestro país, ha sentado las bases para operar en el ámbito de la procuración y administración de justicia con perspectiva de género, pues se han sentado las bases y se ha dado una especificación amplia del motivo, las causas y las consecuencias de las mismas; sin embargo, hoy en día se puede apreciar que ya existen esas bases y cada día se está a la vanguardia para lograr que los operadores jurídicos cumplan la encomienda de aplicar una justicia con perspectiva de género y de esta manera evitar las violaciones a derechos humanos que han sufrido tanto hombres como mujeres sin distinción alguna para ello, urge erradicar la violencia de género, los estereotipos, esos roles que juegan los seres humanos en su papel dependiendo de su sexo, separarlo de manera definitiva con los actos que cometen y que son tipificados en el Código Penal como delitos y de esta manera sancionar de acuerdo a los actos que desplegaron y no por su calidad de mujer u hombre.

Pues como se ha visto, la desigualdad por razón de género se ha ido perpetuando mediante ideologías sostenidas sobre estereotipos y roles de género. Los estereotipos de género hacen referencia a la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas y sexuales, que signan atributos y roles que deben cumplir unos y otras. Un estereotipo alude a los roles y comportamientos que "se atribuyen a", y "se esperan de", los hombres y las mujeres en base a sus construcciones físicas, sociales y culturales. Algunos ejemplos de estos estereotipos pueden ser los adjetivos calificativos que se le añaden a cada género.

Los estereotipos afectan tanto a los hombres como a las mujeres. Los estereotipos degradan a las mujeres, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características. Los prejuicios sobre la inferioridad de las mujeres y sus roles estereotipados generan irrespeto por ellas además de su devaluación en todos los sectores de la sociedad. Las mujeres pueden ser condicionadas socialmente para internalizar los estereotipos negativos sobre sí mismas y para cumplir con el

papel subordinado y pasivo que consideran apropiado para su estatus. Cuando las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a éstos, se exacerba un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los prejuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se engranen en la sociedad, lo que a su vez causa una mayor evaluación de las mujeres.

Pues, “aplicar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales implica que las operadoras (es) de justicia actúen con imparcialidad, identifiquen las situaciones de desventaja, discriminación y violencia basada en género y adopten los mecanismos legales y procedimentales que más favorezcan al respeto de la dignidad de las mujeres y a la protección de sus derechos.”

La toma de decisiones en la administración de justicia debe estar enmarcada en el principio de imparcialidad, lo que exige que “las operadoras(es) de justicia se despojen de conceptos atávicos y tomen decisiones objetivas que tengan la finalidad de conocer la verdad, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas.”

La utilización de perspectiva de género en las decisiones judiciales aporta a la transformación de los patrones culturales que provocan desigualdad, discriminación y violencia.

La perspectiva de género debe ser aplicada con transversalidad durante las diferentes etapas de la práctica judicial, y no solo en la etapa de decisión sino que en todas las etapas de investigación, desde que se empieza con la investigación de los hechos por parte de las corporaciones policíacas, el Ministerio Público, los peritos, los jueces, es decir, todos los operadores jurídicos que intervienen en la investigación de los ilícitos que se encuentran tipificados en el Código Penal.

Por otra parte, y como se ha visto que existe una gama de normas tanto nacionales como internacionales y en base a todos los ordenamientos que marcan las pautas para aplicar la ley con base a la perspectiva de género podemos asegurar un acceso

a la justicia sin discriminación por motivos de género, pero para ello, los operadores jurídicos tendrán que acatar al pie de la letra los protocolos relacionados con la aplicación de la ley con base a una perspectiva de género.

Finalmente, es de señalar que todas las autoridades jurisdiccionales están obligados a aplicar el control de convencionalidad ya que “los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado, es por ello que al momento de emitir un juicio hay que aplicar el control de convencionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar García, Teresa. "El sistema sexo- género en los movimientos feministas". Amnis, Revue de civilisation contemporaine Europes/Amériques, núm.8, 2008.

Aguilar López, Miguel A. Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de Homicidio.

Bogino Larrambere, Mercedes/ Fernández- Rasines, Paloma. "Relecturas de género: Concepto normativo y categoría crítica", Revista de estudios de género, La Ventana, núm.45, 2017, 170.

Cook, Rebecca J./ Cusack, Simone. "Estereotipos de género: perspectivas legales y transnacionales", Profamilia, Traducido al español por Andrea Parra, 2010, 11-54.

Gisbert Grifo, Susana. Balanza de género, Lo que no existe, Madrid, 2018.

Jericó Ejer, Leticia. "Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal", Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?, 2019, 288.

Lamas, Martha. La Perspectiva de Género. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).

Ortiz Celoria, Daniela. Juzgar con Perspectiva de Género. Universidad de Salamanca, 2019.

Sierra Cristóbal, Rosario. "Mujer y doble discriminación", Mujer y Derecho, Jornada de Igualdad de la Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, Tirar Lo Blanch, Valencia, 2011, 88.

Soto Acosta, Leticia Catalina. La Aplicación de la Perspectiva de Género y Derechos de las Personas Imputadas y Acusadas, Serie Género y Procuración de Justicia.

Comité cedaw. Recomendación General No. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, cedaw/C/gc/33.

ACNUDH, “Los estereotipos de género y su utilización” disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2019.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx> (Recuperado 1/10/2019 19:17 hs.).

Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en: <https://rm.coe.int/1680462543> (Recuperado 1/10/2019 19:45 hs.).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (campo algodonero) Vs. México

Comité de Derechos Humanos. Observación General 28, artículo 3 (igualdad entre hombres y mujeres).

Conferencia mundial de mujeres en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4654.pdf> (Recuperado 1/10/2019 19:27 hs.)

Convención CEDAW.

Convención de Belém do para en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

CIDH, Relatoría sobre los derechos de la mujer. “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, 2007. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

Contreras López, Rebeca Elizabeth. El feminicidio como tipo penal autónomo. Comentario Legislativo.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 128

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, párr. 23

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2da edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, páginas 175-176.

Cumbre Judicial Iberoamericana, “Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, 2015.

Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383 de rubro: “ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> (Recuperado 1/10/2019 19:22 hs.).

Glosario para la igualdad de género en la UNAM, 2013.

Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. Grupo Inter agencial de Género del Sistema de Naciones Unidas en Uruguay Centro de Estudios Judiciales del

Poder Judicial Fiscalía General de la Nación. Marzo de 2020. 2016, Tomo II, página 836.

Guía contra la violencia de género en ministerios públicos, 2019. Edición Isabel Zapata.pp

Greaves Muñoz, Adriana y Medina Ruvalcaba, Estefanía. Decálogo con perspectiva de género para el Sistema de Justicia Penal. Impunidad Cero. Tojil. Abril de 2019. Pp.

Highton Elena I., “*Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*”, Bogdandy, Armin von et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius Constitutionale Commune en Amé- rica Latina?*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época.

La Carta de la Mujer y el Compromiso estratégico para la igualdad de género en: file:///C:/Users/danie/Downloads/strategic_engagement_espdf.pdf (Recuperado 1/10/2019 20:08 hs.).

La Incorporación de la Perspectiva de Género. Conceptos Básicos. Primera Edición. Enero de 2017, Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados. LXIII Legislatura.

Lagarde, Marcela, “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38.

Lamas, Marta. “El enfoque de género en las políticas públicas”. Opinión y debate. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf>

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Los estereotipos de género que escuchamos cada día | Tribuna Feminista.

Mayorga Revoreda, Martín Armando. Análisis del Estado Actual del Femicidio en México desde un enfoque socio jurídico. https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C015.pdf

Manual para Ingresantes al Poder Judicial de Tucumán

Manual sobre el Control de Convencionalidad. Equis. Justicia para las Mujeres. Pp. 32.

Manual de Instrucciones para la evaluación de la justicia penal. Policía. Investigación de Delitos. UNODC, Viena, Austria. Pp. 41

Montero, Carmen. Estudio Comparado entre España y México sobre el Marco Jurídico Aplicable al Femicidio. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 154, enero-abril de 2019. UNAM. Pp.147-170.

Pardo Rebolledo, Jorge Mario. Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género. Reseña del Amparo Directo en Revisión 5999/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pp. 13

Protocolo para Investigar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial para los delitos de Violencia Sexual con perspectiva de género. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 12 de mayo de 2017.

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio para El Estado De Quintana Roo.

Protocolo ALBA para el Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 6 de junio de 2017.

Protocolo para la Atención Médica, Psicológica y Jurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. 18 de enero de 2018.

Resolución dictada en el Amparo directo en revisión 4811/2015, Amparo directo 12/2012, Amparo directo en revisión 2655/2013, Amparo directo en revisión 1464/2013, Amparo en revisión 615/2013, Amparo directo en revisión 2293/2013, Amparo directo en revisión 912/2014, Amparo en revisión 704/2014, Amparo en revisión 554/2013 y Amparo directo en revisión 1125/2014.

Serret Bravo, Estela. Qué es y para qué sirve la Perspectiva de Género. Profesora Investigadora del departamento de Sociología, UAM, Azcapotzalco. Lluvia Oblicua Ediciones. Oaxaca, México. Pp. 185.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera Edición, Noviembre de 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género.

Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.

Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

Toledo Vásquez, Patsilí. Femicidio. Consultoría para la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición. México. D.F. pp. 161

Tratado de Lisboa en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:12007L/TXT>.